



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN

“Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas Sede Central Lima en los periodos 2011-2015”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE
BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN

AUTORES

Betty Robles Esquerre

Astrid Olivia Paz Jara

ASESORA:

Dra. Olenka Espinoza Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Gestión de organizaciones

CHIMBOTE- PERÚ

2019

Página de jurado

 UCV UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
--	--

El jurado encargado de evaluar el trabajo de investigación presentada por don (a)

Betty Robles Esquerre

Cuyo título es:

“Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas
Sede Central Lima en los periodos 2011-2015”

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: ...16... (Número)...dieciséis.. (Letras).

Chimbote, 15 de 01 Del 2019



PRESIDENTE

DR. RAFAEL ALBA CALLACNA



SECRETARIO

DR. CARLOS MENDOZA HERNANDEZ



VOCAL

MBA. SONIA AGUILAR SANCHEZ

El jurado encargado de evaluar el trabajo de investigación presentada por don (a)

Astrid Olivia Paz Jara

Cuyo título es:

“Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas
Sede Central Lima en los periodos 2011-2015”

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: ...14... (Número)...catorce.. (Letras).

Chimbote, 15 de 01 Del 2019



PRESIDENTE

DR. RAFAEL ALBA CALLACNA



SECRETARIO

DR. CARLOS MENDOZA HERNANDEZ



VOCAL

MBA. SONIA AGUILAR SANCHEZ

Dedicatoria

En primer lugar a Dios, por bendecirnos todos los días, por iluminar nuestros caminos y permitirnos llegar hasta esta etapa de nuestras vidas.

En honor a nuestros queridos padres y hermanos, quienes con su amor, consejos, paciencia, sacrificio y apoyo incondicional, han dado razón a nuestras vidas para seguir adelante; por ello, nos encontramos profundamente agradecidos. Todo lo que somos, es gracias a ustedes.

A nuestros maestros, que formaron parte de este proceso integral de formación profesional, por sus enseñanzas y orientaciones.

Los autores.

Agradecimiento

A Dios, por permitirnos la vida y la salud de todos los días, para formarnos como profesionales.

A nuestros padres y hermanos por su apoyo, amor y sacrificio, demostrados en el día a día y por el profundo cariño que les profesamos.

A los docentes de la Escuela Profesional de Administración de la Universidad César Vallejo, por su labor de enseñanza y dedicación en la formación de estudiantes de calidad y sobre todo, por haber contribuido al desarrollo de nuestras competencias laborales y profesionales.

A nuestros docentes, Dra. Patricia del Valle Figueroa Rojas y Mg. Manuel Lezama Lezama por sus sabias enseñanzas y por su asesoría durante toda la planificación y desarrollo del presente trabajo de investigación.

Los autores.

Declaratoria de autenticidad

Yo Astrid Olivia Paz Jara, identificado con DNI N° 45135236, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Ciencias Empresariales, Escuela de Administración, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que toda la información y los datos que se muestra en el presente trabajo de investigación son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chimbote, 07 de marzo de 2019



Astrid Olivia Paz Jara

DNI N° 45135236

Declaratoria de autenticidad

Yo Betty Robles Esquerre, identificado con DNI N° 32973998, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Ciencias Empresariales, Escuela de Administración, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que toda la información y los datos que se muestra en el presente trabajo de investigación son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chimbote, 07 de marzo de 2019



Betty Robles Esquerre

DNI N°32973998

Índice

Página de jurado	II
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Declaratoria de autenticidad	VI
Declaratoria de autenticidad	VII
Índice	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	XI
I. INTRODUCCIÓN	13
2.2 Población y muestra, selección de la unidad de análisis.....	51
2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	52
2.4 Procedimiento	54
2.5 Métodos de análisis de datos.....	54
2.6 Aspectos éticos	54
III. RESULTADOS	55
IV. DISCUSIÓN	61
V. CONCLUSIONES	63
VI. RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS	66
Anexo:	68

RESUMEN

El presente estudio explorará las empresas que han entrado en Liquidación y en un proceso de Reestructuración en el Perú durante los años 2011 y 2015. En la sede central Lima .Dedicadas a los sectores industria, comercio, servicio correspondiendo a la mediana y gran empresa. En definitiva, con esta investigación, se pretende brindar conocimiento sobre la efectividad de la aplicación de la ley concursal de las empresas sede central lima en los periodos 2011-2015” El sistema concursal es un conjunto conformado por los agentes del mercado (personas naturales y jurídicas), las normas en materia concursal y las autoridades a cargo de los procedimientos de concurso. La Ley General del Sistema Concursal tiene como finalidad esencial la protección del crédito ya sea facilitando la negociación colectiva, para alcanzar acuerdos de reflotamiento y reestructuración de los pasivos del deudor, o bien permitiendo la asignación eficiente del patrimonio concursal -recurso escaso- entre los acreedores, en el caso de una liquidación. La Ley General del Sistema Concursal contempla únicamente dos tipos de procedimientos concursales: el preventivo y el ordinario. A diferencia de las anteriores leyes concursales peruanas que establecieron diversos tipos de procedimientos en función a las diferentes cualidades o a la diversa naturaleza del deudor en crisis, el legislador de la LGSC decidió simplificar el ordenamiento concursal limitando el número de procedimientos y diseñándolos de tal manera que puedan ser de fácil acceso para los potenciales usuarios del sistema. El procedimiento concursal preventivo ha sido diseñado para aquellos deudores que no se encuentran aún en una situación de insolvencia, moratoria general o cesación generalizada de pagos, con acreedores que ya han iniciado acciones y ejecuciones individuales. El procedimiento concursal preventivo busca proveer que las empresas que por distintas razones atravesarán situaciones de iliquidez temporal y consecuente crisis financiera, puedan anticiparse a dicha situación y alcanzar un acuerdo con sus acreedores que les permita capear el temporal que se avecina. Los créditos concursales son aquellas obligaciones monetarias que no se han generado u originado hasta la Fecha de Apertura y que, en consecuencia, forman parte de los procedimientos concursales y deben presentarse a reconocimiento del Indecopi. Los créditos post concursales, conocidos también como créditos corrientes, se devengan con posterioridad a la Fecha de Apertura del proceso. Deben ser asumidos y pagados a su normal vencimiento y según lo acordado entre el deudor y el acreedor en los contratos o documentos respectivos, ya que su tratamiento no está sujeto a los acuerdos que pudiese adoptar la Junta de Acreedores. La disolución y liquidación tiene por efecto la obligatoria suspensión de las actividades del deudor a partir de la aprobación de su Convenio de Liquidación, salvo que la

Junta de Acreedores acordase la liquidación del deudor como "empresa en marcha" por considerarse que así se obtendrá el mayor valor de realización posible de los activos de la empresa. La Ley General del Sistema Concursal (LGSC) precisa que quien ha sido declarado en quiebra está impedido de constituir o formar parte de sociedades o personas jurídicas, en general; de ejercer cargos de director, gerente, apoderado o representante de sociedades o personas jurídicas, en general; ser tutor o curador, o representante legal de personas naturales; ser administrador o liquidador de deudores en procedimientos regulados por la LGSC.

La presente investigación se ubica dentro de las investigaciones básicas a nivel fundamentalmente analítico descriptivo, habiendo utilizado información de fuente bibliográfica y documentaria.

Palabras clave: trámite documentario, liquidación, procedimientos.

ABSTRACT

The present study will explore the companies that have entered into Liquidation and a Restructuring process in Peru during the years 2011 and 2015. At the Lima headquarters. Dedicated to the industry, commerce, and service sectors, corresponding to the medium and large companies. Ultimately, with this research, it is intended to provide knowledge on the effectiveness of the application of the bankruptcy law of Lima headquarters companies in the periods 2011-2015”

The bankruptcy system is a group made up of market agents (natural and legal persons), bankruptcy rules and the authorities in charge of the bankruptcy proceedings. The General Law of the Insolvency System has as an essential purpose the protection of credit either by facilitating collective bargaining, to reach reflation and restructuring agreements of the debtor's liabilities, or by allowing the efficient allocation of the bankrupt estate assets - scarce resources - among the creditors, in the case of a settlement. The General Law of the Bankruptcy System contemplates only two types of concúrsales procedures: the preventive and the ordinary. Unlike the previous Peruvian laws that established various types of proceedings depending on the different qualities or the different nature of the debtor in crisis, the legislator of the LGSC decided to simplify the insolvency order by limiting the number of procedures and designing them in such a way that they can be easily accessible for potential users of the system. The preventive bankruptcy procedure has been designed for those debtors who are not yet in a situation of insolvency, general moratorium or generalized cessation of payments, with creditors who have already initiated individual actions and executions. The preventive bankruptcy procedure seeks to provide that companies that for various reasons will cross situations of temporary illiquidity and consequent financial crisis, can anticipate this situation and reach an agreement with their creditors that allows them to weather the storm that is approaching. The concúrsales credits are those monetary obligations that have not been generated or originated until the Opening Date and that, consequently, are part of the concúrsal procedures and must be presented to Indecopi recognition.

The post-contractual credits, also known as current credits, are accrued after the Opening Date of the process. They must be assumed and paid at their normal maturity and as agreed between the debtor and the creditor in the respective contracts or documents, since their

treatment is not subject to the agreements that the Board of Creditors could adopt. The dissolution and liquidation has the effect of obligatorily suspending the debtor's activities as of the approval of its Settlement Agreement, unless the Meeting of Creditors agreed to the liquidation of the debtor as "going concern" because it is considered that this will result in the highest possible realization value of the company's assets. The General Law of the Bankruptcy System (LGSC) states that those who have been declared bankrupt are prevented from constituting or forming part of companies or legal persons, in general; to hold positions of director, manager, agent or representative of companies or legal entities, in general; be a guardian or curator, or legal representative of natural persons; be administrator or liquidator of debtors in procedures regulated by the LGSC.

The present investigation is located within the basic investigations at fundamentally descriptive analytical level, having used information from bibliographic and documentary sources.

Key words: documentary procedure, liquidation, procedures.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso concursal surge en el Perú hace aproximadamente dos décadas atrás debido a que existía una profunda crisis empresarial, era necesario un ordenamiento renovado que permitiera enfrentar los problemas económicos de las empresas. La ley Procesal de Quiebras era muy antigua para regular estos nuevos problemas empresariales que estaban surgiendo en el país.

La Ley de Restructuración Empresarial (LRE) fue un cambio muy importante que dejaría atrás al modelo Concursal tradicional para ser sustituido por un sistema administrativo bajo el control de un organismo público especializado del Estado Peruano, denominado INDECOPI ,que paso a llamarse Comisión de Reestructuración Patrimonial a llamarse Comisión de Procedimientos Concursales

En el Perú, la legislación Concursal siguió tradicionalmente los pasos de la antigua codificación comercial española y estuvo representada por la Ley Procesal de Quiebras de 1932. Dicha norma fue quedando paulatinamente diferenciada de los nuevos retos, modalidades y demandas de la empresa y el comercio. El desarrollo tecnológico, la sofisticación comercial y financiera y la globalización han ido marcando una evolución impresionante en la forma de hacer empresa en el mundo, frente a esta realidad en constante cambio, la legislación concursal anterior a 1932 no ofrecía alternativas eficientes para enfrentar la crisis económica o financieras de la empresa.

Con la creación de la Comisión de Procedimientos Concursales dirigido por el INDECOPI se llevó a cabo la más importante reforma y evolución en la legislación concursal de nuestro país.

El sistema Concursal se convirtió en un mecanismo más ágil y eficiente, empezando por la protección patrimonial, impidiendo a los acreedores desposeer al deudor de fondos en cuentas, efectivo en caja y activos esenciales para la continuación de la marcha del negocio, en perjuicio grave o incluso irreparable para cualquier posibilidad de reestructuración.

El incremento de la carga procesal impulsó la creación de oficinas descentralizadas para la Comisión de la Reestructuración Patrimonial, sobre la bases de convenios con instituciones de prestigio previstos y permitidos por la Ley de Reestructuración Patrimonial (LRP). Se formaron así progresivamente las oficinas descentralizadas del Colegio de Abogados de Lima, Colegio de Contadores, Universidad de Lima, Cámara de Comercio de Lima, Pontificia universidad Católica del Perú; Escuela de Administración de Negocios para graduados y Universidad de Piura, las que asumieron la carga procesal de la comisión de la Reestructuración Patrimonial de la sede central y permitieron un manejo más eficiente del sistema. Pese a ello, el sistema concursal comenzó a tener ciertos problemas de celeridad procesal que redundaban en procesos que, una vez iniciados, podían tomar largos meses hasta que los acreedores eran reconocidos y la junta de acreedores quedaba lista para reunirse por primera vez. El Derecho concursal es una rama del derecho ampliamente estudiada en los diversos ordenamientos legales del mundo, pero más importante que ello, su objeto se refiere a un problema particularmente sensible: La crisis económica o financiera del empresario ya sea una persona natural o jurídica.

Según señala el INDECOPI (2005) el 75% de empresas en insolvencia son liquidadas en Perú. La mayoría son pequeñas y medianas compañías. Las grandes entidades empresariales tienen una tendencia a ser reflatadas.

El problema de que solo una de cada 25 empresas con deudas se salva en INDECOPI (INDECOPI 2016). Usualmente es debido a que los dueños o los acreedores esperan que dichas empresas estén demasiado mal para buscar la protección del INDECOPI; son empresarios optimistas en exceso y no tienen una lectura correcta de lo que está ocurriendo en sus compañías"

Si las compañías fueran más ordenadas y se dieran el trabajo de prever y proyectar cuál es su futuro inmediato, se podrían dar cuenta con más antelación sobre sus problemas financieros y acudir a los procesos concursales cuando todavía hay espacio para diseñar las estrategias de salvataje o reestructuración.

La alta tasa de liquidación de empresas que ingresan al INDECOPI por deudas impagas sería frecuente "y se viene repitiendo desde hace algunos años atrás, pese al crecimiento económico anual ascendiera a 3.26% (INEI 2015).

Así tenemos que durante el periodo de 2011 se iniciaron 511, en el 2012 se iniciaron 363 procedimientos, en los periodos 2013 al 2015 se iniciaron 100 procedimientos por año. (INDECOPI 2011-2015)

El Tema central de la investigación es el estudio de la efectividad de los procedimientos Concursales en los periodos 2011- 2015. Un Sistema de procedimientos Concursal será eficiente si liquida empresas inviables y mantiene las viables.

Según INDECOPI Uno de los problemas de porque una de cada 25 empresas son reestructuradas es debido a que “el marco regulatorio” (de la Ley de Procedimientos Concursales Ley N°26887) no es lo suficientemente amigable como para que las empresas lleguen al INDECOPI antes de estar muy deterioradas, pues el ingreso al proceso implica el cumplimiento de una serie de requisitos formales muy complicados y onerosos; por ejemplo, las empresas deben presentar estados financieros auditados, etc." Otro problema es debido a que los plazos para las tomas de decisiones de las juntas de acreedores son largos, con frecuencia llegan a los 12 meses y una última razón sería que el propósito de la norma (de procesos concursales) no es asegurar la continuidad de la actividad productiva, sino el cobro de las acreencias; es una norma para liquidar empresas", lo que generan temor entre las empresas en insolvencia y no buscan la ayuda oportuna de INDECOPI. (INDECOPI MAYO 2013).

Los problemas mencionados sólo son algunas de las razones por las que se ameritan una investigación sobre el análisis de las empresas liquidadas mediante la Ley de Procedimientos Concursales a fin de describir con mayor precisión los resultados alcanzados entre los periodos 2011-2015 .Asimismo, dicha investigación nos permitirá guiar a las empresas naturales o jurídicas para reactivar a las empresas mediante una reestructuración a tiempo y adecuada y evitar la nulidad de acuerdos concursales.

Después de haber abordado la realidad problemática se ha llegado a formular las siguientes preguntas de investigación:

¿Cuál es el índice de los procedimientos concursales iniciado según tipo de solicitante en la sede central Lima en los periodos 2011-2015?

¿Cuál es el índice de las empresas que decidieron ser liquidadas mediante los procedimientos concursales en la sede central Lima en los periodos 2011-2015?

¿Cuál es el índice de las empresas que decidieron ser reestructuradas mediante el procedimiento concursal en la sede central Lima en los periodos 2011-2015?

Dentro de los trabajos previos en los que se sustenta la presente investigación se encuentran: Castellanos (2014) en su tesis titulada “Adquisición de empresas en Proceso Concursal” en Lima – Perú, tuvo un estudio exploratorio, ya que no existen estudios al respecto y lo que busca esta tesina es vislumbrar el camino para que otros investigadores, generen en el futuro una mejora en la regulación actual. Utilizó la técnica análisis documental y concluye que:

“Que si es viable la adquisición de empresas en proceso concursal, para lo cual se han expuesto sentencias judiciales y pronunciamientos administrativos, donde se evidencian los mecanismos y herramientas legales utilizados por las sociedades deudoras, para transferir o vender parte o la totalidad de la sociedad en concurso. Se ha desarrollado en extenso cuales son las causales y modalidades para que una sociedad entre al concurso regulado por la Ley General del Sistema Concursal, explicándose al detalle su estructura, forma y mecanismos legales, así como se ha detallado el ingreso y salida de las empresas al mencionado procedimiento concursal.”

Por último, se ha podido demostrar mediante el presente trabajo, que las herramientas y mecanismos legales para la adquisición de empresas en proceso concursal, son una variedad de estrategias y al mismo tiempo una mixtura de herramientas y mecanismos legales, pudiéndose utilizar en la mayoría de los casos, más de un herramienta y mecanismo legal para conseguir dicho fin. Siendo uno de los más comunes, la capitalización de acreencias y la reorganización empresarial”.

Bianchini (2014) en su tesis titulada “El desapoderamiento inmediato del deudor concursado” en Lima – Perú, El trabajo de la presente investigación se divide en tres secciones.

La primera parte busca responder a la pregunta de por qué nuestra legislación, que hasta el año 1992 mantuvo pacíficamente la figura del desapoderamiento inmediato del deudor concursado, eliminó a partir de esa fecha dicha figura de los procedimientos concursales.

La segunda parte tuvo por objeto dar una revisión a la legislación comparada que regula en cuatro países la figura de la administración temporal del deudor concursado: España, Argentina y Estados Unidos de Norteamérica.

La tercera parte estará dedicada a demostrar las razones por las cuales se propone la implementación del desapoderamiento inmediato del deudor como la mejor alternativa de protección patrimonial de los acreedores en los procesos concursales frente a actos de disposición del propio deudor.

Utilizó la técnica análisis documental y concluye que:

“Bajo la Ley de Reestructuración Empresarial y su norma sucesora, la Ley de Reestructuración Patrimonial, el sistema concursal peruano experimentó un cambio radical en su filosofía y estructura que, al “desjudicializar” el proceso concursal trasladándolo al ámbito administrativo y “privatizando” en manos de los acreedores las decisiones sobre el destino del deudor concursado y forma de pago de los créditos, trajo consigo la eliminación del desapoderamiento inmediato de los deudores en concurso, que además se había identificado estrechamente con la actuación del síndico de quiebras”.

Abella, Pulido (2010) en su tesis titulada “Investigación realizada con gerentes de empresas que entraron en acuerdos de reestructuración y liquidación sobre la base de la crisis en Colombia y la ley 550/99” en Bogotá Colombia, tuvo una investigación de carácter cualitativo–analítico, que da cuenta de los factores que llevaron a las empresas a enfrentar situaciones de crisis.

El documento que se presenta, se desarrolló con la colaboración de la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio. Para el trabajo de campo, se contó con la colaboración de cinco líderes de empresas de sectores industriales diferentes, que permitieron tener una mejor visión y entender el problema. Utilizó la técnica análisis documental y concluyen que:

“Cuatro de estas empresas entraron a un acuerdo de reestructuración por ley 550/99, y la quinta se fue a liquidación definitiva por incumplimiento de todos los términos del acuerdo entre deudores y acreedores. Los argumentos centrales de esta investigación, explican los motivos del fracaso que están asociados a tres componentes esenciales de la gestión administrativa que fallaron, como son: el desenfoco, la inoperancia y la rigidez de la gerencia frente a la organización. Finalmente se define la

crisis empresarial y sus etapas, se plantea un modelo para el diagnóstico de empresas en desequilibrio, se analizan estadísticas relativas a la creación de empresas, liquidación de PYMES y acuerdos de reestructuración de Sociedades Anónimas”.

Los fundamentos teóricos que sustentan la presente investigación definen al **Sistema concursal**, según Puelles y Silva (2013) señalan que: “El sistema concursal es un conjunto conformado por los agentes del mercado (personas naturales y jurídicas), las normas en materia concursal y las autoridades a cargo de los procedimientos de concurso”. Esta definición ha sido expresamente recogida en la actual Ley General del Sistema Concursal (LGSC), vigente en el Perú desde el año 2002 y sucesivamente modificada por normas posteriores. El sistema concursal se sustenta en cuanto a su funcionamiento en la aplicación de ordenamiento concursal, que no es sino el conjunto de normas que regulan los procedimientos concursales y los demás aspectos relativos al concurso.

Puelles y Silva (2013) señalan que:

“El Concurso y los asuntos denominados “concursoales” son parte del objetivo del derecho Concursal, que es la rama del derecho dedicada al estudio y desarrollo de la regulación jurídica que concierne a la crisis empresarial y los consecuentes escenarios de suspensión de pagos, insolvencia, reestructuración y quiebra de los agentes del mercado, así como los mecanismos de tutela que en tales situaciones requieren los acreedores de tales agentes deudores.

El sistema concursal está destinado a establecer las reglas de juego para afrontar situaciones de crisis económica y financiera de los agentes del mercado, a fin de viabilizar la alternativa más eficiente para los acreedores, el deudor y la sociedad en conjunto”.

Por supuesto, las situaciones de crisis afectan no sólo al deudor que atraviesa por los problemas económicos o financieros sino que también repercute en los acreedores que esperan el pago oportuno de sus acreencia y que, de no recibir las prestaciones a su favor oportunamente, podrían a su vez caer en una situación de crisis, generándose un efecto “en cadena” que puede resultar perjudicial para la sociedad en su conjunto”.

Sanz (2005) señala que:

“El Sistema Concursal involucra la multiplicidad de deudas sobre un mismo patrimonio insuficiente precisa de una adecuada ordenación por el derecho. El sistema de ejecuciones aisladas se rebela (sic) claramente perturbador desde un punto de vista de estricta justicia. Es preciso que todos los acreedores del deudor común tengan las mismas oportunidades para cobrar (...).La concurrencia de acreedores frente a un patrimonio insuficiente hace ineficaz la defensa individual que cada uno de ellos realicen de sus intereses. Los más rápidos o los más favorecidos por el deudor cobrarían en perjuicio de los restantes .Una exigencia de justicia, reclama al Estado la creación de un sistema de tutela colectiva, en el prime el principio de comunidad de pérdidas y trato igual para todos los acreedores .Por ello surge el derecho Concursal”.

Chessal (2010), señala que:

“El Sistema Concursal es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto establecer las condiciones en que se debe declarar el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones del deudor, comprendiendo en este concepto, tanto al comerciante como al no comerciante, así como la apertura de los procedimientos necesarios, a cargo de los órganos competentes para lograr la solución integral de sus obligaciones pendientes de pago, ya sea mediante un convenio o mediante la liquidación forzada de sus activos”.

El Sistema Concursal es un sistema diseñado para enfrentar situaciones de crisis que tienen tal magnitud que la ejecución individual, es a su vez una herramienta que siendo válida en el derecho común como herramienta de defensa y afirmación de los derechos de todo acreedor puede convertirse en un mecanismo ineficiente de asignación de recursos escasos y con ello causar un perjuicio mayor en el nivel colectivo que el beneficio individual de un acreedor.

La disyuntiva que si el sistema concursal debe favorecer la protección del deudor que atraviesa la crisis o más bien la de los acreedores que esperan la recuperación de sus créditos autores norteamericanos especialistas en temas concursales han señalado acertadamente no existe una respuesta correcta o errada ,muchas veces las autoridades competentes se verán afectadas por sus propias convicciones y por su visión con respeto a esta disyuntiva al momento de resolver una determinada controversia concursal .

Es por eso que esta disyuntiva está en la esencia misma de los sistemas concursales y conduce, finalmente, a tomar una opción legislativa que ciertamente se verá influida por el modelo

económico imperante y los intereses de orden público que el Estado busque proteger como pilares de su desarrollo.

Respecto a la evolución de las normas legales del sistema concursal peruano, Indecopi 2013 a inicios del año 1993 una reconocida entidad bancaria nacional presenta la solicitud a las oficinas del INDECOPI para que se declarase en insolvencia PETERJER S.A., empresa que adeudaba sumas significativas al banco en cuestión, probablemente el solicitante no lo sabía pero era la primera persona que presentaba una solicitud de insolvencia y ponía en marcha el sistema concursal contemporáneo en el Perú, que había entrado en vigencia el 31 de Diciembre de 1992 INDECOPI declaro a PETERJER S.A. en insolvencia el 16 de marzo de 1993 ,asignando a su expediente el número 001-93 el primer caso Concursal bajo la Ley de Reestructuración Empresarial.

Los destinos de las empresas en crisis empresarial habían estado regidos por la Ley Procesal de Quiebras, Ley N°7566 del año 1932, es decir, por una norma con más de sesenta años de antigüedad*. Y hablar de crisis empresarial en el Perú de fines de los años ochenta y comienzos de los noventa no era cosa pequeña, debido a la temible crisis económica que vivió nuestro país en aquellos años.

En un país que buscaba salir de una profunda crisis y que enfrentaba significativos retos institucionales en ese contexto, era muy necesario tener un ordenamiento renovado y eficiente que permitiera lidiar con las situaciones de crisis empresarial.

La existencia de un procedimiento de quiebras de naturaleza judicial -en una época en que el Poder Judicial peruano atravesaba por una honda crisis que afectó sus recursos causó importantes ineficiencias que finalmente hicieron del procedimiento de quiebra una vía crucis empresarial donde el destino era, casi inevitablemente, la muerte lenta de la empresa.

En opinión de Ezcurra (2002).

“Dicha ley contenía un régimen concursal fundamentalmente liquidatorio. La respuesta del sistema concursal a la problemática de la insolvencia era, en la generalidad de los casos, vender los activos del deudor a fin de pagar sus pasivos con los recursos que se obtuvieran como consecuencia de la liquidación. El proceso era dirigido y supervisado por el Juez de Quiebra, y la liquidación era administrada por el Síndico de Quiebras. Si bien los acreedores tenían la posibilidad de aprobar una reestructuración, en la práctica, tal opción raras veces era utilizada con

éxito, considerando las altas mayorías que se exigían para formar una decisión válida. La intervención estatal en este proceso era marcada tanto por la importante participación del Juez en el desarrollo del proceso, como por la participación del funcionario estatal Síndico de Quiebras en el desarrollo e implementación de la liquidación de los activos del deudor. En suma, el proceso concursal contenido en la Ley Procesal de Quiebras fue uno en el cual el Estado tuvo un rol protagónico, y los privados, por el contrario, tuvieron limitada participación".

La Ley de Reestructuración Empresarial (LRE) fue la expresión de una voluntad legislativa de cambio muy importante que, definitivamente, implicaba también una apuesta no solo novedosa sino además arriesgada; dejar de lado un modelo concursal judicial tradicional y sustituirlo por un sistema administrativo bajo el control de una recién nacida agencia de competencia denominada INDECOPI.

En ese momento eran escasos los sistemas concursales no judiciales, manejados por una entidad de la administración pública. Aún hoy, la casi totalidad de sistemas concursales en las diversas legislaciones del mundo sigue teniendo como premisa básica un modelo judicial, aunque en algunos casos exista una cierta interacción y apoyo de determinadas autoridades administrativas para el mejor desarrollo de las actividades del "juez de la quiebra", como comúnmente se le conoce.

La idea de un sistema que no tuviese las fallas del sistema judicial y que fuese conducido por un organismo especializado de la administración pública resultaba una opción atractiva y alentadora. El art. 1 de la LRE (2002) establecía su objeto, consistente en establecer "... las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial y quiebra de empresas". Este concepto de la LRE, desde el punto de vista normativo, se desarrollaba en un conjunto de disposiciones que ponían en relieve un aspecto trascendental de aquella novísima ley concursal: se trataba de una norma esencialmente procedimental y "privatista" en el sentido de que el gran protagonista del procedimiento concursal no sería el Indecopi, ni un juez, ni una autoridad, sino el colectivo de acreedores. Serían los acreedores los llamados a decidir si la empresa permanecería en el mercado, en cuyo caso se iría a un proceso de reestructuración, o si debía salir del mercado en forma ordenada, a través de un proceso de liquidación.

El art. 5 de la LRE (2002) establecía que la Junta de Acreedores tendrá las siguientes atribuciones: "(i) decidir el destino de la empresa, que podrá ser: a) La continuación de la actividad de la empresa, en cuyo caso entrará en proceso de reestructuración económica y financiera con arreglo al Título 11: b) La disolución y liquidación de la empresa, en cuyo caso se procederá a su liquidación extrajudicial conforme al Título III: o, c) La declaración judicial de quiebra conforme al Título IV".

De alguna manera, la idea subyacente a la LRE (y que ha sobrevivido en todas las posteriores normas concursales) es que los que tienen todo en juego en el concurso son los acreedores. Ellos son los que "ganan" o "pierden" de acuerdo a las decisiones que tomen sobre el deudor, porque este último está en una situación de insolvencia donde lo más probable es que su patrimonio sea insuficiente para pagar a todos los acreedores. Los acreedores que tienen derecho a cobrar sus créditos con cargo a la totalidad del patrimonio del deudor, se convierten virtualmente en los "nuevos dueños" de la empresa deudora. Puesto que son los acreedores los que tienen créditos que recuperar o perder, son ellos los que están en la mejor posición para tomar la decisión más eficiente sobre el deudor, es decir, aquella que les permita recuperar más y mejor sus acreencias. De esta manera, ante un bien o recurso escaso (el patrimonio del deudor), la mejor asignación de recursos la decidirán los directamente interesados: los acreedores.

Opina al respecto Ezcurra (2002):

"Haber otorgado a los acreedores la posibilidad de decidir por la reestructuración o la liquidación, sin interferencia alguna del deudor o del Indecopi, se justificó en la noción de que cuando una empresa ingresa a un proceso de insolvencia, los acreedores se convierten en sus nuevos 'propietarios', pues son ellos los que más tienen que ganar o que perder del buen o mal resultado del proceso. En ese sentido, son los acreedores (y no el deudor o el Indecopi) quienes cuentan con los incentivos adecuados para tomar decisiones correctas".

Efectivamente, en un Documento de Trabajo elaborado por el Indecopi (1998) ya en el marco de vigencia del Decreto Legislativo N°845, Ley de Reestructuración Patrimonial (en adelante, LRP), se señalaba en relación al abandono del anquilosado sistema de la Ley Procesal de Quiebras:

"El cambio significó algo más que un simple reemplazo de una ley por otra. Fue un cambio de filosofía. La norma planteó la reestructuración de las empresas como una alternativa válida dentro de una situación de crisis económica empresarial.

La insolvencia no es lo mismo que la quiebra. La insolvencia implica reconocer problemas, pero no implica, como lo era la quiebra, una suerte de 'partida de defunción'. El esquema vigente pone el destino de las empresas en crisis no en manos de un funcionario estatal (como era el síndico), sino de los acreedores (trabajadores, proveedores, acreedores financieros y tributarios) que son, sin duda, quienes tienen más que ganar y que perder. Son ahora ellos los que deciden que es lo que más conviene a la empresa y a sus créditos".

El nuevo sistema concursal creado con la LRE fue establecer que los acuerdos concursales entre deudor y acreedores se tomaban al interior del proceso sobre la base de decisiones tomadas por mayorías establecidas en la norma, sin perjuicio de lo cual una vez aprobado el acuerdo concursal dicha decisión era oponible a la totalidad de los acreedores del deudor en concurso, ya sea que hubiesen votado a favor o en contra de dicho acuerdo.

El establecimiento de un mecanismo de adopción de decisiones en sede concursal por mayoría, significó una gran dosis de reducción de costos de transacción tanto para el deudor como para los propios acreedores, eliminando la dominación de las minorías y permitiendo que las soluciones determinadas por la mayoría del colectivo o Junta de Acreedores fuesen acuerdos vinculantes para la universalidad de actores del concurso

La LRE establecía en su art. 6 que los acuerdos de la Junta de Acreedores sobre la reestructuración o la liquidación del deudor debían ser adoptados con el voto de acreedores que representaran créditos por un importe superior al 70% del monto total de los mismos. Los demás acuerdos requerían solamente de una mayoría de más del 50% de los créditos representados en la Junta de Acreedores.

Algunos beneficios del nuevo sistema concursal:

Se eliminaría la visión de una legislación concursal destinada a ser una mera "enterradora" de empresas ya "fallecidas" en términos económicos, para convertirse en un nuevo instrumento para rescatar empresas viables y permitir la salida ordenada y eficiente de aquellas que ya no lo fuesen. Los protagonistas esenciales del concurso serían el deudor y, los acreedores reunidos en una Junta de Acreedores, la cual tendría la facultad de decidir el destino del deudor en la forma más eficiente para sus intereses, básicamente centrados en la recuperación pronta y total de sus acreencias.

El Indecopi, a través de su Comisión de Salida del Mercado, sería un facilitador de la negociación entre el deudor y sus acreedores, permitiendo la existencia de una mesa de diálogo que redujese los costos de transacción derivados de la negociación con grupos numerosos de acreedores.

Se descartó la intervención del Estado en la decisión sobre la viabilidad económica y financiera de los deudores y se asignó a la autoridad concursal el rol de administrador del proceso.

Con todo, la adaptación a este nuevo mundo concursal no fue sencilla. En todo el año 1993 hubo apenas un total de 85 procedimientos de insolvencia; sin embargo, fue un inicio para el procedimiento concursal y no se detendría.

Con la experiencia adquirida y la necesidad de mejorar, sofisticar y hacer más atractiva la nueva legislación concursal, se inició un proceso de estudio y reforma legislativa que llevó a la dación en 1996 de la Ley de Reestructuración Patrimonial (LRP) en reemplazo de la LRE. A pesar de tratarse de un cambio legislativo muy rápido (a solamente tres años y poco más de la entrada en vigencia de la LRE), lo cierto es que tratándose de un sistema novedoso y de temprana aplicación, los ajustes y mejoras se hacían necesarios para poder tener un sistema concursal funcional y cada vez más utilizado por los agentes del mercado como un mecanismo eficaz de enfrentamiento de la crisis.

Uno de los aspectos esenciales de la LRP fue adelantar la aplicación de la protección patrimonial y la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor al momento de la declaración de insolvencia, de tal forma que el deudor ya no quedaba expuesto a la "carrera de los acreedores" por ver quién lograba embargarlo primero antes que llegara la protección patrimonial concursal. Éste es un aspecto muy importante señala Ezcurra, Huáscar. (2002). de la nueva ley, ya que se ha señalado con acierto que:

"La incertidumbre que genera entre los acreedores el que exista la posibilidad de que algún acreedor ejecute el reducido patrimonio de la empresa insolvente, introduce en ellos un incentivo natural a buscar ejecutar el patrimonio de su deudor lo antes que fuere posible (...). En ese sentido, somos de la opinión que a través de la disposición contenida en el art. 17 antes mencionado, la Ley de Reestructuración Patrimonial se constituye en un mecanismo sumamente eficaz en la tarea de garantizar que el patrimonio del insolvente no sea 'canibalizado' por sus acreedores, contribuyendo con ello, por un lado, a mantener intangible dicho patrimonio escaso mientras los

acreedores toman una decisión respecto de él y, asimismo, por otro lado, generando un incentivo para que los acreedores negocien una solución colectiva de la crisis que enfrenta su deudor"

Sin duda alguna, la LRP fue una norma mucho más desarrollada y compleja que su antecesora y representó un avance significativo en cuanto a la concreción de un sistema concursal acorde con una economía de libre mercado y poderosamente atractivo tanto para deudores como para acreedores.

Hubo también numerosos cambios relevantes en la normativa que superaron diversas dificultades y mejoraron diversos aspectos de la anterior ley:

Se crearon procedimientos alternativos a la insolvencia (el concurso preventivo, el procedimiento simplificado y el concurso de acreedores) instituyéndose por primera vez la noción de procedimientos de prevención de la crisis cuyo objetivo era anticiparse a situaciones temporales de problemas financieros, llegar a un acuerdo previo con los acreedores y refinanciar o reprogramar las obligaciones del deudor sin necesidad de llegar a un escenario de cesación de pagos.

Se modificó el orden de preferencia de los créditos en escenarios de liquidación, con una mejora en la protección de los créditos privados, así como precisiones importantes sobre el primer orden de preferencia (créditos de trabajadores) para extenderla a los aportes impagos al Sistema Nacional de Pensiones.

Se estableció que los pagos del deudor en ejecución del Plan de Reestructuración Empresarial, el Convenio de Disolución y Liquidación, o el Convenio Concursal sean imputados primero al capital y luego a los gastos e intereses, en ese orden.

Se redujo a 10% de los créditos reconocidos el porcentaje necesario para la impugnación de acuerdos de Juntas de Acreedores.

Se otorgó facultades al Indecopi para que tutele la legalidad del procedimiento, pudiendo observar de oficio los acuerdos que vulneren las disposiciones de la ley, teniendo la posibilidad de que, en caso no se subsanaran las observaciones en cuestión, el Indecopi podría solicitar la declaración de nulidad en sede judicial. En estos casos, la norma incluso permitió al Indecopi

suspender los efectos del acuerdo observado hasta que no fueran subsanadas las observaciones en cuestión.

Se establecieron protecciones para los acreedores laborales y tributarios durante los procesos de reestructuración patrimonial al disponer que del total de los fondos destinados anualmente al pago de los créditos concursales, al menos un 30% debía destinarse al pago de obligaciones de origen laboral y tributario.

En el procedimiento de insolvencia, los acreedores tendrían solamente la alternativa con respecto al destino del deudor: la reestructuración patrimonial o la liquidación.

De llamarse comisión de salida de mercado paso a llamarse comisión de Reestructuración patrimonial.

El renovado sistema concursal bajo la LRP sin embargo, no estuvo libre de problemas y, como era previsible, el boom de procesos que fuera señal de gran éxito se convirtió también en uno de los principales problemas para el Indecopi como organismo aplicador de la ley concursal. Efectivamente, la enorme cantidad de procedimientos concursales iniciados al amparo de la LRP tuvo como efecto inherente el crecimiento increíble de la carga procesal asumida por la Comisión de Reestructuración Patrimonial.

Ante esta realidad, el Indecopi tuvo que crear oficinas descentralizadas para la Comisión de Reestructuración Patrimonial, sobre la base de convenios con instituciones de prestigio previstos y permitidos por la LRP. Se formaron así, progresivamente, las oficinas descentralizadas del : Colegio de Abogados de Lima, Colegio de Contadores, Universidad de Lima, Cámara de Comercio de Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y ESAN, las que sirvieron para despejar la carga procesal de la sede central de la Comisión y permitieron un manejo más eficiente del sistema.

Pese a ello, el sistema concursal comenzó a tener ciertos problemas de celeridad procesal que redundaban en procesos que, una vez iniciados, podían tomar largos meses hasta que los acreedores eran reconocidos y la Junta de Acreedores quedaba lista para reunirse por primera vez. Este boom concursal llevó finalmente a la dación del Decreto de Urgencia N°64-99 del 01 de diciembre de 1999, en cuya virtud se creó el denominado Procedimiento Transitorio. Este era una

vía rápida para el concurso, paralela al procedimiento tradicional de insolvencia, caracterizada por un espíritu de reorganización empresarial y no de liquidación. El Procedimiento Transitorio implicó una suerte de "privatización" del concurso, dado que se iniciaba ante un fedatario acreditado ante el Indecopi que, usualmente podía ser un notario público.

Con todo, el Procedimiento Transitorio obedecía a un régimen que, como su nombre indicaba, era temporal y no permanente. El Decreto de Urgencia N°64-99 establecía que la fecha límite para acogerse al Procedimiento Transitorio fue originalmente fijada para el 31 de diciembre del 2000 y se extendió posteriormente hasta el 31 de marzo del 2001. Sin duda, esta vía rápida liberó de carga procesal al Indecopi pero, por otro lado, generó también suspicacias y, en algunos casos, situaciones poco transparentes en ciertos procesos dado que la autoridad concursal solamente actuaba de manera tangencial durante el proceso y como instancia resolutoria ante controversias, pero no tenía un control efectivo de la marcha del concurso.

La indebida interferencia judicial se convirtió entonces en uno de los principales enemigos del sistema concursal. No faltaron algunos inescrupulosos "asesores" que empezaron a ofrecer la combinación "insolvencia / medidas cautelares" como el mecanismo perfecto para una cesación de pagos sin consecuencia legal, que ilícitamente dejara en suspenso indefinido el derecho de los acreedores a cobrar sus créditos.

Ante lo mencionado, fue necesario establecer normas destinadas a proteger el fuero concursal frente a indebidas interferencias. En esa línea se produjo la dación del Decreto de Urgencia N°026- 2000 en abril del 2000, primero; y posteriormente, de la Ley N°27295 del 29 de junio del 2000 que derogó el Decreto de Urgencia antes mencionado), orientados a evitar el indebido uso de acciones de garantía en interferencia de los procedimientos concursales y que reguló la interrelación entre el fuero concursal administrativo y las autoridades judiciales.

En virtud de esta norma se estableció que los órganos con competencia exclusiva en materia concursal eran los órganos funcionales del Indecopi a cargo de los procedimientos concursales. Se reguló, además, la consecuencia del indebido uso de la ley LRP disponiéndose que, en esos casos, el deudor pierda la protección patrimonial que otorga la ley concursal. Estas normas fueron finalmente recogidas posteriormente en la actual LGSC.

Posteriormente, la Ley N°28709 del 12 de abril del 2006 fue un paso más allá al establecer que las resoluciones judiciales (acciones de garantía o medidas cautelares),

Teniendo importantes cambios legislativos en plazos relativamente cortos (la LRE en 1992 y la LRP en 1996) y con el objetivo de establecer un renovado ordenamiento concursal peruano que, además de recoger los principios y fines del concurso tuviese normas procesales diligentes, decisivas y de fácil ejecución, es que se diseñó y finalmente promulgó la vigente LGSC (Ley General del Sistema Concursal).

Chessal (2011) señala que la importancia del sistema concursal resulta significativa puesto que pretende evitar la situación de crisis en las personas naturales o jurídicas y, una vez constatada dicha situación se propone enfrentarla para conservar la viabilidad económica del deudor y, particularmente, trata de cautelar el derecho de los acreedores en ese proceso.

La importancia del sistema concursal, se deriva de lo siguiente:

El hecho de que no existe en nuestro sistema legislativo un procedimiento alternativo al que pretende el régimen concursal.

La significación cualitativa y cuantitativa de personas y/o empresas que se encuentran en una situación de eventual crisis que debe ser materia del proceso concursal.

La necesidad de proteger a los acreedores como soporte de un régimen de funcionamiento del conjunto de las empresas, otorgándole garantías y viabilidad del desarrollo empresarial.

La factibilidad de resolver los problemas económicos de las empresas, tornándolas viables en un marco de participación tanto de los acreedores como del deudor con supervisión del Estado a través de la Autoridad Administrativa correspondiente.

La eventualidad del logro de los objetivos del sistema concursal tratando de propender al equilibrio de tal manera que no se afecten derechos de los intervinientes en el procedimiento concursal.

La importancia del régimen concursal más claramente se podría apreciar si consideramos, qué ocurriría si no hubiera un régimen de derecho concursal. Probablemente lo siguiente: dificultad en la negociación, canibalización del patrimonio de empresas, quiebras en cadena; y, probablemente generación de mercados monopólicos.

Indecopi (2002) señala, entre los objetivos principales del sistema concursal tenemos: prevenir las situaciones de crisis., evitar deudores insolventes, conservar empresas viables, reconocer los intereses de los acreedores, generar un ambiente favorable de negociación, resolver de manera oportuna y eficaz las crisis de las empresas respecto a sus créditos., solucionar de manera óptima las crisis de los deudores insolventes, propender al establecimiento y mantención de empresas viables y buscar un clima de entendimiento entre los deudores y acreedores en el procedimiento concursal.

El principio de universalidad, según Indecopi 2013; tiene que ver con la definición del patrimonio del deudor sobre el cual recaen los efectos del concurso. La LGSC desarrolla dicho principio en una regla general inclusiva con respecto a la conformación de la masa concursal, en virtud de la cual se consideran parte del patrimonio concursal a todos los bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de los bienes inembargables y de los bienes que sean excluidos expresamente por normas especiales.

Los bienes inembargables están detallados en el Código Procesal Civil, encontrándose entre ellos los bienes del Estado; los bienes que constituyen patrimonio familiar; las prendas de uso personal, libros y alimentos básicos del deudor; así como los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio, las pensiones alimentarias, etc.

El principio de proporcionalidad, según Indecopi 2013; también conocido en la doctrina concursal como Principio de Igualdad de Trato o par conditio creditorum y ha sido recogido expresamente en el art. VI del Título Preliminar, que señala: "Art. VI.- Proporcionalidad.- Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley".

La LGSC no contempla discriminación alguna entre acreedores nacionales y extranjeros y, como se aprecia, tiene una especial referencia a la proporcionalidad de trato entre acreedores concursales.

El principio de colectividad, según Indecopi 2013 ;que alude a la noción de concurso en tanto mecanismo de ejecución colectiva del patrimonio del deudor concursado, en contraposición al derecho de ejecución individual que es inherente a cada uno de los acreedores de acuerdo con las normas del derecho común. Recogiendo este principio, el art. V del Título Preliminar de la LGSC

señala: "Art. V- Colectividad.- Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor"

Respecto a la **naturaleza administrativa y privatista del procedimiento**, Indecopi 2013, Como ya hemos mencionado, el sistema concursal peruano es administrativo, no judicial, y la autoridad gubernamental a cargo de los procedimientos concursales es el Indecopi, a través de su Comisión. Actualmente, la Comisión tiene su sede central en Lima-Sur, pero tiene además una sede descentralizada en el norte de la ciudad de Lima (Indecopi Lima-Norte) y sedes descentralizadas en las principales ciudades y localidades del país.

Del Águila (2011) señala:

“Conviene advertir que nuevamente es una autoridad administrativa - el Indecopi- quien detenta las facultades y responsabilidades asignadas por la LGSC. En ese sentido, el carácter desjudicializado del procedimiento concursal, trazado en la Ley de Reestructuración Empresarial de 1992, sigue vigente. Esto último nos permite hacer una reflexión adicional: se ha mantenido la desjudicialización del procedimiento concursal porque el resultado ha sido positivo. En efecto, pese a algunos cuestionamientos acerca de ciertos criterios usados por la autoridad concursal, en líneas generales la performance del Indecopi como operador de la LGSC ha sido buena. De hecho, infinitamente superior -en celeridad, transparencia y predictibilidad- que la que tuvo el Poder Judicial con la dirección de los juicios de quiebra... Sin embargo, existe una debilidad intrínseca del procedimiento concursal conducido por un órgano administrativo: primero, la inseguridad que revisten sus decisiones (que no pasa por la impericia de la autoridad concursal) sino en la posibilidad latente de su revisión y modificación por parte del Poder Judicial; y segundo, porque en el fuero jurisdiccional no se cuenta mayormente con órganos especializados integrados por magistrados conocedores del Derecho Concursal y que, además, tengan un panorama claro de la realidad empresarial, así como de la relación entre las normas legales y su impacto económico. Aquí tenemos, pues, un 'talón de Aquiles' que no podemos ocultar".

Indecopi 2013; en cuanto al ámbito de aplicación de la LGSC, podemos aproximarnos desde la perspectiva de la aplicación subjetiva (a quiénes se aplica la norma) y, de otro lado, desde la perspectiva de la competencia territorial de las autoridades concursales.

Respecto a la perspectiva de **aplicación subjetiva**, Indecopi 2013; la LGSC es aplicable a todos aquellos que tengan la condición de deudores, definidos en la ley como cualesquiera personas naturales y jurídicas en general, sociedades conyugales, sucesiones indivisas e incluso a sucursales en el Perú de empresas extranjeras, siempre que tales deudores domicilien en el Perú. No obstante lo anterior, la ley establece excepciones con respecto a ciertos deudores que no estarán comprendidos dentro de sus alcances, tales como las entidades del Estado (organismos públicos y demás entes de derecho público), las administradoras privadas de fondos de pensiones y las entidades del sistema financiero o del sistema de seguros. Las entidades del sistema financiero y de seguros tienen normas que regulan sus situaciones de insolvencia

Respecto a la perspectiva de **la competencia territorial**, Indecopi 2013; la LGSC establece que la Comisión tiene competencia para conocer los procedimientos concursales de todos los deudores domiciliados en el Perú”. Esta competencia es aplicable incluso en aquellos casos en que parte de los bienes y/o derechos que integran el patrimonio del deudor se encuentren fuera del territorio de la República.

La Comisión es competente también para conocer de los procedimientos concursales de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero en el caso que las autoridades judiciales peruanas hayan reconocido la sentencia extranjera que declara el concurso o cuando así lo dispongan las normas de Derecho Internacional Privado. En ambos supuestos, dicha competencia se extenderá exclusivamente a los bienes situados en el territorio nacional.

Indecopi 2013; las etapas de los procedimientos concursales son: ordinario y preventivo. Se encuentran reguladas en la Ley General del Sistema Concursal y sus modificatorias.

El procedimiento concursal preventivo, Indecopi 2013; como su nombre lo indica, ha sido diseñado para aquellos deudores que no se encuentran aún en una situación de insolvencia, moratoria general o cesación generalizada de pagos, con acreedores que ya han iniciado acciones y ejecuciones individuales. La idea del procedimiento concursal preventivo (que en adelante llamaremos simplemente procedimiento preventivo) es que las empresas que pueden prever que por distintas razones atravesarán situaciones de iliquidez temporal y consecuente crisis financiera, puedan anticiparse a dicha situación y alcanzar un acuerdo con sus acreedores que les permita capear el temporal que se avecina.

El procedimiento preventivo únicamente puede ser iniciado por el deudor puesto que, en términos estrictos, éste no está en una situación de crisis aún y, por el contrario, está tomando la iniciativa para reducir la probabilidad de que tal crisis llegue a manifestarse con intensidad.

El procedimiento concursal ordinario, Indecopi 2013; en contraposición a lo que ocurre en el procedimiento preventivo, las consecuencias jurídicas y económicas del procedimiento ordinario son mucho más severas para el deudor: en dicho procedimiento los acreedores pueden decidir la reestructuración o la liquidación, dependiendo de si consideran que la empresa en concurso es económicamente viable o no. Como se puede imaginar, la liquidación es la más severa de las consecuencias que puede sufrir un deudor en concurso, dado que implica su salida del mercado y su extinción en términos legales.

Se trata, en suma, de la muerte empresarial. La empresa deudora tiene todo en juego en un procedimiento ordinario pero hay otras consecuencias igualmente severas, como la posibilidad de despojarse al deudor, separándolo de la conducción y gestión del negocio. La Junta de Acreedores, además, asume un rol de mucho poder en el concurso y sus atribuciones le permiten hacer prácticamente lo que quiera con el patrimonio del deudor concursado. La filosofía es clara: la empresa insolvente de alguna manera "pertenece" más a los acreedores que a los propios dueños, puesto que son los acreedores los que han "invertido" (créditos, contratos, relaciones) en la empresa deudora y tienen, por tanto, derecho a recuperar sus acreencias antes y con preferencia a los titulares de dicha empresa.

Después de los procedimientos concursales se da: inicio del procedimiento, evaluación y publicación, reconocimiento de créditos, convocatoria a instalación de Junta de Acreedores.

En el inicio del procedimiento, Indecopi (2013) ; nos referiremos a partir de ahora al procedimiento ordinario para analizar los principales aspectos procedimentales del concurso, por ser éste el más rico en términos de contenido y regulación.

Habíamos indicado que el Procedimiento Concursal Ordinario puede ser iniciado por:
A PEDIDO DEL DEUDOR, Indecopi 2013; cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

Que más de un tercio de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un periodo mayor a 30 días calendario; o que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, por un monto superior al tercio del capital social pagado.

En este caso, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al procedimiento, el deudor debe señalar su intención de ser sometido a un proceso de reestructuración patrimonial o a uno de disolución y liquidación, no obstante lo cual la disolución y liquidación será obligatoria en el caso que el deudor tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo monto supere el total del capital social pagado. Adicionalmente, el deudor deberá adjuntar a su solicitud toda la documentación e información societaria y financiera requerida por la LGSC.

A PEDIDO DEL ACREEDOR, Indecopi (2013); uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor.

Procedimiento concursal preventivo, Indecopi (2013) señala que la solicitud sea presentada por el deudor, que no más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario, que no tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

En la evaluación y publicación, Indecopi (2013) señala que declarado el concurso del deudor, la Comisión procede a publicar dicha situación en el diario oficial El Peruano. Con dicha publicación, se convoca a los acreedores a fin que se apersonen y soliciten el reconocimiento de los créditos. El aviso en mención establece una fecha límite para la presentación oportuna de los acreedores.

Reconocimiento de créditos, Indecopi (2013) ; los acreedores podrán solicitar a la Comisión el reconocimiento de los créditos u obligaciones que el deudor mantiene frente a ellos, debiendo acreditar el origen, existencia, cuantía, legitimidad y titularidad de dichos créditos.

CONVOCATORIA A INSTALACIÓN DE JUNTA DE ACREEDORES

CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES

Indecopi 2013 ; la Comisión dispondrá la convocatoria a Junta de Acreedores poniendo a disposición de la persona que solicitó el inicio del procedimiento concursal un aviso que se publicará por una sola vez en el diario oficial El Peruano.

La citación a Junta deberá señalar el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo en primera y segunda convocatoria

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Indecopi 2013; son atribuciones de la Junta de Acreedores, entre otras, las siguientes:

Decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre cualquiera de las siguientes:

La reestructuración patrimonial.

La disolución y liquidación.

Aprobar el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Acuerdo Global de Refinanciación, según el caso y sus modificatorias.

Designar al administrador o liquidador, según el caso, y solicitar la elaboración de informes del proceso.

Designar de entre sus miembros a un Comité en el cual podrá delegar en todo o en parte las atribuciones (no es delegable la decisión del destino del deudor).

LA DEFINICIÓN DE CRÉDITO CONCURSAL

Indecopi 2013 ;los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado bajo reducidos costos de transacción.

Acreedores, son las personas naturales o jurídicas, las sociedades conyugales, las sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito

El crédito es aquel derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria. En otras palabras, el crédito constituye una situación jurídica de ventaja con la que cuenta el acreedor, en virtud de la cual puede exigir a su deudor el cumplimiento de una prestación

En ese sentido tenemos que, al iniciarse la situación de concurso de un determinado deudor al amparo de lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal, aquellos titulares de créditos frente a dicho deudor deberán apersonarse ante la Comisión competente a efectos de que se reconozcan los mismos

Son susceptibles de reconocimiento los créditos por concepto de capital, intereses y gastos de origen laboral, previsional, alimentarios (en el caso de deudores personas naturales), comerciales y tributarios devengados hasta la fecha de publicación mediante la cual se difunde el inicio del procedimiento.

Los créditos concursales son obligaciones dinerarias y no dinerarias:

Según el artículo 88 de la ley del sistema concursas establece:

A los socios efectos de la cuantificación del pasivo, todos los créditos se computaran en dinero y se expresaran en moneda de curso legal, sin que ello suponga su conversión ni modificación

Los créditos expresados en otra moneda se computaran en al de curso legal según el tipo de cambio oficial en la fecha de la declaración de concurso.

Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones no dinerarias o prestaciones dinerarias determinadas por referencia a un bien distinto del dinero se computaran por el valor de las prestaciones o del bien en la fecha de la declaración del concurso.

Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones dinerarias futuras se computaran por su valor a la fecha de la declaración de concurso, efectuándose la actualización conforme al tipo de interés legal vigente en ese momento.

Cuando se tiene una obligación concursal no dineraria, una primera labor de la autoridad concursal será determinar su cuantificación en dinero.

Un ejemplo de crédito no dinerario es el caso: “Cubillas Vs. Cía. Peruana de Radiodifusión .La sala resolvió mediante resolución N°0902-2003/SCO-Indecopi de fecha 14 de octubre del 2003. A quien reconocieron como crédito concursal la obligación de Cía. Peruana de Radiodifusión de entregarle un vehículo de valor referencial US\$25 000”.

Es decir, que la obligación no dineraria se cuantifica para efectos del reconocimiento y participación del acreedor en el proceso concursal, pero a lo que sigue obligado el deudor –Cía. Peruana de Radiodifusión es a cumplir la obligación en los términos acordados, es decir, en el caso bajo análisis, entregando un automóvil valorizado en US\$25 000.

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Indecopi (2013) ; la nueva legislación de la materia introduce en el sistema concursal una nueva estructura del procedimiento de reconocimiento de créditos, en atención a que esta etapa es de vital importancia, toda vez que con el reconocimiento de créditos se determina el porcentaje con que cada acreedor participa en la junta de acreedores

Anteriormente existía falta de celeridad en la emisión de las resoluciones de reconocimientos de créditos, lo cual retrasaba la realización de las juntas de acreedores y, con ello, las decisiones de los acreedores para afrontar la crisis del deudor

Es por ello que la nueva estructura está destinada a dotar de celeridad a esta etapa con el fin de agilizar el sistema concursal, desarrollándose de la siguiente forma:

- Culminada la fase de apersonamiento de los acreedores, la Secretaría Técnica citará al deudor, de haberse apersonado al procedimiento, con el objeto de que se pronuncie respecto de las solicitudes de reconocimiento de créditos dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- De existir coincidencia entre lo declarado por el deudor y lo solicitado por el acreedor, la Secretaría Técnica procederá a emitir las resoluciones de reconocimientos de créditos respectivas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el pronunciamiento del deudor
- Luego, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al vencimiento del plazo antes referido, la Secretaría Técnica publicará en su local un aviso detallando, de manera resumida, el contenido de sus resoluciones.
- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del aviso, cualquier acreedor podrá ejercer su derecho de oposición frente a dichas resoluciones ante la Comisión.
- Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquellos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el reconocimiento de los créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual emitirá pronunciamiento.

PLAZO PARA APERSONARSE AL PROCEDIMIENTO

Indecopi (2013) ; los acreedores deberán apersonarse para solicitar el reconocimiento de créditos dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la publicación en el Diario Oficial El Peruano, mediante la cual se informa sobre la situación de concurso de un determinado deudor, más el término de la distancia.

Al respecto, es necesario precisar que los acreedores que presenten sus reconocimientos de créditos dentro del plazo señalado anteriormente, serán los que tengan derecho a participar con voz y voto en las juntas de acreedores; con ello se busca la actuación diligente de los acreedores en el desarrollo del procedimiento concursal.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Indecopi 2013; la solicitud de reconocimiento de créditos deberá precisar el monto de los créditos invocados, ya sea por concepto de capital, intereses o gastos, los mismos que serán liquidados a la fecha de publicación de la situación de concurso del deudor, para lo cual deberá presentar toda la documentación e información necesaria que sustente el origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados.

Asimismo, el acreedor deberá invocar el orden de preferencia que considera le corresponde, además de una declaración jurada sobre la existencia de vinculación con el deudor

CONCILIACIÓN DE CRÉDITOS

Indecopi (2013) ; Conciliar créditos significa que, ante las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas por los acreedores, se va a notificar al deudor para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, manifieste su posición respecto de los créditos invocados, con lo cual se busca que acreedor y deudor lleguen a un acuerdo respecto de los créditos y faciliten con ello la labor de la Comisión. La Ley General del Sistema Concursal introduce la conciliación de créditos entre acreedor y deudor como un mecanismo que busca dotar de celeridad a los procedimientos de reconocimiento de créditos.

Procede la conciliación de créditos cuando existe coincidencia entre lo declarado por el deudor respecto de los créditos que mantiene frente a un determinado acreedor y los créditos invocados por ese acreedor. En dichos casos, la Secretaría Técnica emitirá la resolución respectiva, reconociendo la totalidad de los créditos conciliados

Sin embargo, si bien se privilegia la conciliación de créditos, ello no impide que los acreedores puedan discrepar con la resolución de la Secretaría Técnica, por lo que se les otorga el derecho a oponerse a dichas resoluciones. También existe la posibilidad de que la Comisión efectúe un control ex post de lo declarado por las partes, toda vez que se ha establecido como requisito para solicitar el reconocimiento de créditos, la presentación de la documentación que acredite la existencia, el origen, la legitimidad y la cuantía de los mismos

TIPOS DE CRÉDITOS

Indecopi (2013) señala que los tipos de créditos son del Sistema Concursal: laborales, ejemplo: de Trabajadores y/o ex trabajadores; previsionales como los de la Oficina de Normalización Previsional, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador; comerciales (garantizados y no garantizados) como los otorgados por bancos,

entidades financieras, proveedores, otros; tributarios como los otorgados por Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Seguro Social de Salud, Municipalidades y Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial; Créditos alimentarios para hijos y cónyuge.

CRÉDITOS DE ORIGEN LABORAL

Indecopi 2013; los créditos de origen laboral podrán ser presentados para su reconocimiento por su representante titular ante la junta de acreedores, designado conforme a las normas de la materia o, en forma independiente, por cada acreedor titular del crédito.

- Resolución N° 088-97-TDC del 4 de abril de 1997

La resolución mencionada constituye un precedente de observancia obligatoria, de acuerdo a la cual, al solicitarse el reconocimiento de créditos de origen laboral, la Secretaria Técnica reconocerá los créditos de origen tributario, siempre y cuando exista coincidencia entre lo solicitado por el acreedor y lo declarado por el deudor, de acuerdo a la conciliación efectuada.

Cuando un acreedor laboral solicite el reconocimiento de sus créditos, las Comisiones deberán:

- Verificar o exigir que la solicitud de reconocimiento de créditos se sustente con cualquiera de los siguientes documentos:
 - Copia de cualquier título de ejecución de carácter laboral.
 - Documento suscrito por el representante de la empresa deudora, donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento se solicita, en cuyo caso procederá el reconocimiento inmediato
 - Documento de parte donde conste el importe de los créditos cuyo reconocimiento se solicita o autoliquidación detallada, debidamente suscrita por el trabajador, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. Ante la autoliquidación de beneficios sociales presentada, el deudor podrá reconocer total o parcialmente los créditos derivados de la autoliquidación, en cuyo caso podrá procederse al reconocimiento total o parcial, de manera inmediata.
- Silencio de la empresa insolvente, en cuyo caso podrá procederse al reconocimiento total e inmediato
- En caso que la deudora se oponga parcial o totalmente a los créditos contenidos en la autoliquidación, deberá presentar la documentación que sustente su oposición, es decir, copia de las partes pertinentes del Libro de Planillas, las mismas que deberán encontrarse suscritas por el representante de la empresa insolvente; una liquidación suscrita por el representante legal de la empresa insolvente; copia de los convenios colectivos o individuales; y cualquier otra documentación que considere pertinente

La Ley agrega la facultad de la Comisión para aplicar el principio de primacía de la realidad en las solicitudes de reconocimiento de créditos de origen laboral.

REPRESENTANTE DE LOS CRÉDITOS LABORALES

Indecopi 2013 ; el representante de los créditos laborales es designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual mediante Resolución Ministerial determinará el procedimiento para elegir y designar a dicho representante, para lo cual deberá respetar los siguientes criterios:

- El número de representantes será de dos (un titular y un suplente).
- Será elegido representante quien alcance la mayor votación entre los trabajadores y ex trabajadores considerando un voto por cada acreedor.
- La designación por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se realizará tomando en cuenta la elección realizada por los ex trabajadores y trabajadores.
- Se deben establecer las causales para el reemplazo justificado del representante y los mecanismos de control de los electores.

Dichas estipulaciones han sido reglamentadas por Ley especial.

CRÉDITOS PREVISIONALES

- Resolución N° 011-97-TDC d el 17 de enero de 1997

Indecopi 2013; Constituye un precedente de observancia obligatoria. En ese sentido, al solicitarse el reconocimiento de créditos de origen previsional, la Secretaria Técnica reconocerá los créditos de origen tributario, siempre y cuando exista coincidencia entre lo solicitado por el acreedor y lo declarado por el deudor, de acuerdo a la conciliación efectuada.

Cuando una AFP solicite el reconocimiento de sus créditos derivados de aportes previsionales impagos, liquidados en base a la máxima remuneración de los afiliados al sistema, la Comisión deberá:

- Verificar que, además de presentar la liquidación para cobranza, la AFP haya declarado: que el historial previsional correspondiente no cuenta con información real; y que emitió y notificó al deudor la liquidación previa a la que se refiere el artículo 4 de la Resolución N° 467-94-EF/SAFP, como requisito previo a la emisión de la liquidación para cobranza. Ante el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos mencionados, la solicitud deberá ser declarada improcedente

- Constatar si la información necesaria para determinar el monto real de los aportes previsionales impagos o, parte de ella, obra en alguno de los expedientes administrativos a su cargo, en cuyo caso la pondrá a disposición de la AFP para que ésta pueda reliquidar su acreencia.
- En caso de no contar con toda o parte de la información relevante, en los expedientes a su cargo, requerir a la empresa deudora la presentación de copia de las partes pertinentes del libro de planillas, de las boletas de pago o de cualquier otro documento en el que consten las remuneraciones de los trabajadores afiliados, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 807, en caso de no absolverse el requerimiento en el plazo otorgado.

Absuelto el requerimiento, se remite a la AFP copia de la documentación recibida, para que modifique su solicitud, reliquidando la deuda previsional en base a las remuneraciones reales, luego de lo cual se procederá al reconocimiento de los créditos en base a la nueva liquidación presentada.

Si la AFP no cumple con reliquidar su crédito, en base a la información en poder de la Comisión o sus entidades delegadas, a la presentada por el deudor o al historial previsional, según sea el caso, en el plazo concedido por la Comisión para tal efecto, se declarará infundada la solicitud. En el supuesto que ni la AFP cuente con la información necesaria, ni la Comisión o entidad delegada correspondiente pudiera determinar el monto de las remuneraciones, se deberá declarar infundada la solicitud.

CRÉDITOS COMERCIALES

Resolución N° 023-96-TRI-SDC del 12 de agosto de 1996

Indecopi 2013; Serán reconocidos, por el sólo mérito de su presentación, los créditos que se sustentan en títulos valores o documentos públicos, siempre que se encuentren suscritos por el deudor y que su cuantía se desprenda del tenor de éstos. Debe tenerse en consideración la posibilidad del reconocimiento por acción de la Secretaría Técnica.

El precedente, que mantiene su vigencia, hace una interpretación general de la Ley de Títulos Valores, en cuanto a la diferencia existente entre la acción cambiaria y la obligación en sí. De esta forma, establece que la obligación de aquellos deudores solidarios de un título valor (girador, aceptante y endosante) mantienen esa obligación frente al tenedor del título valor, así dicho título no se encuentre vencido

- Resolución N° 0566-200-TRI-SDC del 18 de diciembre del 2000

Desde la publicación del aviso de difusión del proceso se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha. En este caso, no se devengarán intereses moratorios.

A efectos del reconocimiento, serán reconocidos por el sólo mérito de su presentación, los créditos que se sustenten en títulos valores o documentos públicos, siempre que se encuentren suscritos por el deudor y que su cuantía se desprenda del tenor de éstos. Debe tenerse en consideración la posibilidad de reconocimiento por acción de la Secretaría Técnica.

CRÉDITOS DE ORIGEN TRIBUTARIO

Indecopi 2013; Para el reconocimiento de créditos tributarios, cada entidad del sector público presentará su solicitud a través de los representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas o, en forma independiente, según considere conveniente

- Resolución N° 072-96-TDC del 25 de octubre de 1996

Esta resolución constituye un precedente de observancia obligatoria, según la cual, al solicitarse el reconocimiento de créditos de origen tributario, la Secretaría Técnica reconocerá los créditos de origen tributario, siempre y cuando exista coincidencia entre lo solicitado por el acreedor y lo declarado por el deudor, de acuerdo a la conciliación efectuada

Con la solicitud de reconocimiento de créditos de origen tributario es necesario que se presenten los instrumentos o documentos sustentatorios que acrediten el reconocimiento por el deudor o, en su caso, que hayan sido debidamente notificados al deudor tributario

Para que las Comisiones reconozcan los créditos de origen tributario que previamente no hayan sido reconocidos por el deudor, deberán verificar que el plazo de ley con que cuenta el deudor para impugnar dichos créditos ante la administración tributaria haya vencido

No procede el reconocimiento de los créditos de origen tributario cuando quede fehacientemente acreditado que dichos créditos se encuentran controvertidos en la vía administrativa. Por el contrario, sí procederá el reconocimiento respecto de la parte de los créditos no controvertidos.

LOS CRÉDITOS ALIMENTARIOS

Indecopi 2013; tienen preferencia en el pago, siempre que estén sustentadas en resoluciones judiciales o acuerdos conciliatorios conforme a ley.

En la práctica no existen muchos titulares de estas obligaciones que participen en los procesos concursales, dado que los montos usualmente no representan una importante cantidad que justifique la presentación de una solicitud de reconocimiento de créditos

El reconocimiento de estos créditos se presenta sólo en el caso que el deudor insolvente sea una persona natural y no persona jurídica (empresa). Para determinar el monto de las deudas, judiciales o extrajudiciales, de origen alimentarias se deben incluir los intereses devengados y gastos de cobro.

CRITERIOS PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Indecopi 2013 ; existen documentos que establecen presunciones relativas para el reconocimiento de los créditos, toda vez que por su naturaleza proporcionarían certeza sobre el origen, la legitimidad, la existencia y la cuantía de los mismos, tales como las declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el deudor ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales, sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales y títulos valores siempre que la cuantía se desprenda del tenor de los mismos

Sin embargo, la Comisión no se encuentra obligada a reconocerlos por su sola presentación, pues cuando a criterio de la Comisión existan elementos que le hagan presumir una posible simulación de obligaciones, tiene el deber de iniciar un procedimiento de investigación tendiente a determinar la existencia, el origen, la legitimidad y la cuantía de los créditos, por todos los medios a su alcance. Por el contrario, en el caso de créditos sustentados en sentencias o laudos arbitrales, la Comisión sí deberá pronunciarse en función de lo resuelto por la autoridad judicial y arbitral, sin perjuicio de lo cual la Comisión cuenta con las atribuciones para, en representación de los intereses de los acreedores, iniciar un procedimiento judicial orientando a que se declare la nulidad de cosa juzgada por considerar que existen elementos de juicio suficientes o nuevas pruebas que generen dudas acerca de la existencia y origen de los créditos reconocidos en la sentencia o en instrumento con valor de cosa juzgada, que es presentado como sustento de los créditos

CRÉDITOS VINCULADOS

- Resolución N° 079-97-TDC d el 24 de marzo de 1997

Indecopi 2013; Cuando a criterio de la mencionada autoridad, la documentación presentada no resulte suficiente o cuando existan elementos que le hagan presumir una posible simulación de obligaciones o cuando se detecte la posible existencia de vinculación entre la deudora y su acreedor, se debe verificar, necesariamente, el origen del crédito, investigando su existencia por todos los medios.

Cuando el crédito invocado está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título, en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y economía de los procedimientos administrativos.

Pero, al igual que el criterio general, si la autoridad administrativa presume la posible existencia de una vinculación entre las partes o tiene elementos de juicio que le haga suponer una simulación del crédito, debe necesariamente investigar la relación causal, es decir, el origen del crédito para determinar su legitimidad. En este caso, el reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad administrativa de su deber de verificación.

Tratándose de un acreedor endosatario, éste no requiere acreditar la existencia de un vínculo con la insolvente; lo que debe verificarse en este caso es que la operación que originó el título valor existió realmente y que el solicitante del reconocimiento recibió por endoso el título en forma legítima

OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Indecopi 2013; los acreedores pueden oponerse al reconocimiento de los créditos efectuados a favor de otros acreedores para lo cual cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde que la Secretaría Técnica publica en el local de la Comisión un aviso detallando el contenido de sus resoluciones de reconocimiento de créditos. Para tales efectos, deberá presentar información y documentación que sustente su oposición

RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Indecopi 2013; las resoluciones de reconocimiento de créditos deberán contener:

- La identificación del acreedor y del deudor
- El monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos.
- El orden de preferencia de los créditos
- La existencia o inexistencia de vinculación entre acreedor y deudor, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12.

CRÉDITOS DISCREPANTES

Indecopi 2013; el reconocimiento de los créditos discrepantes es realizado por la Comisión, la cual deberá investigar por todos los medios su existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados

CRÉDITOS CONTINGENTES

Indecopi 2013 ; serán registrados como contingentes aquellos créditos en los que se encuentre en discusión su existencia, origen, legitimidad o cuantía y el asunto controvertido sólo pueda

dilucidarse en el fuero judicial, arbitral o administrativo por ser una competencia exclusiva de la autoridad a cargo.

Del mismo modo, se declararán contingentes a aquellos créditos sustentados en cartas fianza no ejecutados y cartas de crédito, toda vez que, mientras no venza el plazo para su honramiento, existe una expectativa de pago y, por consiguiente, de constitución de un nuevo acreedor

CRÉDITOS TARDÍOS

Indecopi 2013; crédito tardío es aquel presentado para su reconocimiento con posterioridad a los treinta (30) días siguientes del aviso mediante el cual se informa el inicio del procedimiento concursal. Dichos créditos serán susceptibles de reconocimiento por parte de la autoridad concursal; sin embargo, los titulares de los mismos, carecerán de voz y voto en las Juntas de Acreedores.

CESIÓN DE CRÉDITOS

Indecopi 2013; cuando se produzca un cambio total o parcial en la titularidad de un crédito reconocido el nuevo titular tendrá los mismos derechos del acreedor original, con lo cual se verifica que existe la posibilidad de que un acreedor concursal pueda ceder su derecho de crédito a otro que ya se encontraba reconocido como tal por la Comisión de Procedimientos Concursales o a una persona ajena al procedimiento. En ese sentido, son aplicables a las cesiones de créditos concursados las normas contenidas en los artículos 1206 y siguientes del Código Civil

Ahora bien, a fin de que operen dichas cesiones de créditos y sean oponibles a los demás acreedores, las mismas deberán ser comunicadas por escrito a la mencionada Comisión. A esta información tendrán acceso todos los acreedores.

ORDEN DE PREFERENCIA EN EL PAGO DE CRÉDITOS CONCURSALES

• PRIMER ORDEN

Indecopi 2013 ; remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25897, con excepción de aquellos establecidos en el literal c) de dicho artículo. Ello en atención a que dentro

del primer orden de prelación se encuentran los créditos por aportes impagos del Sistema Privado de Pensiones y los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, por lo que dichos créditos deben recibir igual trato.

- **SEGUNDO ORDEN**

Indecopi 2013; los créditos alimentarios hasta la suma de una (1) Unidad Impositiva Tributaria mensual. Dicho tope se ha establecido con la finalidad de no desnaturalizar el uso de los procesos de alimentos con la intención de conseguir mayor participación en la masa concursal. El saldo restante del crédito, si superase el monto anterior, también es reconocido, pero en quinta prelación.

- **TERCER ORDEN**

Indecopi 2013; los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el artículo 32

Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores, consagrando así el principio de publicidad, el cual permite que un contrato que es celebrado entre dos o más partes y que sólo afecta a las mismas, pueda ser oponible a terceros, si es que dicho contrato se inscribe en Registros Públicos

Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos

Anteriormente, los acreedores que contaban con el tercer orden de preferencia podían perder su privilegio en el caso que el liquidador, ya sea por ausencia de bienes libres de gravamen o por ser bienes cuya liquidación era más sencilla o de mayor valor, transfería bienes gravados para pagar créditos de primer o segundo orden de preferencia. En atención a ello, la Ley General del Sistema Concursal contempla que los acreedores que cuenten con el tercer orden de preferencia no pierden dicho privilegio en el caso que se hayan pagado créditos de órdenes anteriores con el producto de la realización de los bienes respecto de los cuales recaen sus gravámenes, premiándose de esa forma a los acreedores diligentes

- **CUARTO ORDEN**

Indecopi 2013; los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud (ESSALUD), sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos;

• QUINTO ORDEN

Indecopi 2013 ; los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del artículo 48.3, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos

La existencia de los créditos contingentes será puesta en conocimiento de los demás acreedores. El titular de dichos créditos podrá asistir a las juntas de acreedores con derecho a voz, pero sin voto

PARTICIPACIÓN DE LOS ACREEDORES EN LA JUNTAS

Indecopi 2013 ; los acreedores reunidos en junta serán quienes, de acuerdo a las mayorías establecidas en la Ley General del Sistema Concursal, decidirán el destino del patrimonio del deudor, sea la reestructuración o la liquidación, así como todos los acuerdos necesarios para que dicha decisión sea viable

REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

Indecopi 2013; se da cuando la Junta de acreedores ha decidido continuar las actividades del deudor, según el plazo que se establezca en el Plan de reestructuración no pudiendo exceder de esta fecha. Para ello la junta debe decidir sobre el régimen de administración temporal del deudor tales como:

ATRIBUCIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES:

Indecopi 2013 ; se suspende las funciones de la Junta de accionistas que son asumidas por esta junta la cual está facultada para tomar los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento del deudor durante el procedimiento incluso la aprobación de balances, transformación, fusión y escisión, cambio del objeto social o su domicilio, y algunas modificaciones estatutarias.

PLAN DE REESTRUCTURACIÓN:

Indecopi 2013 ; La Junta de acreedores dentro de un plazo de 60 días debe aprobar este plan, pudiendo el administrador del deudor presentar más de una propuesta de Plan de reestructuración, vencido este plazo y la Junta de acreedores aún no aprueba ningún plan se aplicará la disolución y liquidación. Están obligados a cumplir los acreedores y deudores una vez aprobado el Plan de

Reestructuración, en caso no cumplan cae en disolución y liquidación. Contenido del Plan De reestructuración:

Balance General a la Fecha de elaboración del Plan de reestructuración.

Acciones que se propone ejecutar la administración.

Relación de obligaciones originadas hasta la publicación, aun tuvieran la calidad de contingentes.

Propuestas para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación del deudor.

Política laboral a adoptarse

Régimen de intereses

Presupuesto que contenga los gastos y honorarios administrativos.

Estado de flujos proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el procedimiento.

El cronograma de pagos (modo, monto, fecha, lugar del pago a cada acreedor).

Régimen de provisión de créditos contingentes.

CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN:

Indecopi 2013; cuando la administración del deudor acredite ante la comisión la extinción de los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración. Trayendo como consecuencia que la junta de socios, accionistas, asociados y titulares reasuman sus funciones

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD

DISOLUCIÓN

Ley de Sociedades 1997;

Disolución es la primera etapa para ponerle fin a una empresa. Es el acto que finaliza la relación entre los socios. También implica poner fin a las relaciones con terceros.

ASPECTO LEGAL

La Ley de Sociedades 1997, en los artículos del 407° al 422°, explica las Disolución, Liquidación y Extinción de sociedades.

Son causas generales de la disolución de una sociedad:

Por expiración del término fijado en el contrato social

Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de las sociedades o por quedar éste consumado

Inactividad continua de la Junta General.

Pérdidas que reduzcan el patrimonio.

Acuerdo de la Junta de Acreedores.

Falta de pluralidad de socios.

Resolución adoptada por la corte suprema.

Acuerdo de la Junta General.

Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

ASPECTO LEGAL

Ley de sociedades 1997;

Son causas específicas de la disolución de una sociedad:

Sociedad Colectiva: Por muerte o incapacidad de uno de los socios.

Sociedad en Comandita Simple: Cuando no queda ningún socio comanditario o colectivo.

Sociedad en Comandita por Acciones: Si cesan en su cargo todos los administradores.

Ley de sociedades 1997; la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, quienes deciden aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas.

Las sociedades surgen como resultado de la celebración de un contrato social, por lo que debe existir un término en el cual se disuelven.

Es necesario que toda disolución sea inscrita en el Registro Público para que surta efectos contra terceros (SUNARP).

LIQUIDACIÓN:

Ley de sociedades 1997; liquidación es el proceso que se origina como consecuencia de la disolución de la sociedad.

Cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general.

Posee dos etapas: estas son: Realización y Liquidación

ASPECTO LEGAL

LIQUIDADORES:

Indecopi 2013; son designados por la Junta General, los socios o jueces.

Los liquidadores cubrirán los puestos de los administradores convirtiéndose en representantes de la sociedad.

Termina su responsabilidad:

Por haberse realizado la liquidación.

Por renuncia o remoción (Junta General).

Por resolución judicial.

La responsabilidad de los liquidadores caduca luego de dos años de haberse efectuado la liquidación

FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

Indecopi 2013; una sociedad primero se disuelve y posteriormente se liquida, y esto último implica la sustitución de la figura del administrador con la del liquidador.

Son varias las facultades de los liquidadores; entre otras: debe terminar con las operaciones pendientes de la Sociedad, cobrar, vender bienes que deba enajenar, practicar el balance general, obtener la cancelación del contrato social en los Registro Público (SUNARP). También es necesario que guarde la documentación por un plazo de 10 años.

A continuación algunas funciones específicas:

Elaboración y cuidado de libros y correspondencia.

Requerir la colaboración a los directores

Exigir el pago de los créditos y de los dividendos pasivos.

Pagar a los acreedores

Velar por la integridad del patrimonio social.

Convocar a Junta General cuando lo considere necesario

Formulación de Balances Anuales.

Así es, al igual que todo lo que nos rodea las empresas tienen un fin. El fin de una empresa implica dejar de lado el principio contable de Empresa en marcha.

Ley de sociedades 1997; la disolución, liquidación y extinción hace referencia al proceso a través del cual una sociedad dejará de ser tal.

La disolución es el fin de cualquier relación de la empresa con los demás (Socios, Acreedores, Clientes, Estado, etc.)

La liquidación es la etapa en la cual la sociedad convierte sus activos en dinero en efectivo, salda sus acreencias y finalmente reparte el haber social.

La extinción es el último paso para en el ciclo de vida de la empresa. Culmina con la inscripción en el registro de la extinción de la sociedad.

El problema a investigar en el presente trabajo fue ¿Cuál ha sido el índice de efectividad de la aplicación de la ley concursal en las empresas peruanas en el periodo 2011-2015?

La presente investigación se justifica por su valor teórico. Si bien la literatura jurídica y administrativa sobre la crisis empresarial es extensa (Baird, 2001; Fried, 2005), no se ha realizado en el país un estudio que permita conocer el grado de efectividad del Sistema Concursal. El problema de la efectividad del Sistema Concursal eficiente no está resuelto (Fernández, 2004).

El sistema concursal tiene como primer objetivo “La permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa”, (Ley No. 27809 art 1-2002) por lo que su rol social es importantísimo.

De esta manera, conocer los efectos del proceso concursal, para las empresas es una manera muy eficiente de generar beneficios a la sociedad, ya que la empresa en concurso, continuaría su marcha económica sin perjudicar a los acreedores (trabajadores, SUNAT y demás acreedores). Los problemas descritos ameritan una paciente investigación.

Indudablemente el poco estudio al respecto y la falta de regulación específica, crean un vacío jurídico que requiere una investigación relacionada con los efectos de empresas en proceso concursal, siendo necesaria su profundización.

Lo que se busca con esta tesina, es analizar los fundamentos teóricos de un sistema concursal, analizar la efectividad del proceso concursal en las empresas peruanas durante los periodos 2011-2015 mostrar los diferentes mecanismos y herramientas legales para que las empresas puedan afrontar situaciones de crisis económicas y financieras y evitar la nulidad o impedimentos del procedimiento concursal.

La hipótesis es implícita por ser investigación descriptiva y sólo se basa en analizar datos, “no se pronostica ninguna cifra, índice o hecho, no hay una causa efecto o correlación, el enunciado de la oración del título no tiene proposición”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En cuanto a los **objetivos** del trabajo de investigación se planteó **como objetivo general:** Determinar cuál ha sido el índice de efectividad de la aplicación de la Ley concursal de las empresas peruanas en los periodos 2014-2015.

Como objetivos específicos se consideraron: determinar los procedimientos concursales iniciados según tipo de solicitante sede central Lima en los periodos 2011-2015, determinar

el número de empresas que decidieron ser liquidadas y reestructuradas mediante los procedimientos concursales sede central Lima los periodos 2011-2015 y establecer las causas o motivos, que impidieron la Reestructuración de las empresas sede central Lima durante el periodo 2011-2015.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental- transversal. Este tipo de investigación recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.154).

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
ÍNDICE DE EFECTIVIDAD	Real Academia Española 2014 ; Se denomina efectividad a la capacidad o facultad para lograr un objetivo o fin deseado, en este caso la ley es más efectiva si el número de solicitantes deudores es mayor al número de solicitantes acreedores	Se describe mediante la relación entre el número de solicitantes acreedores y deudores	Número de solicitantes acreedores por la ley (692A) y acreedores. Número de solicitantes deudores	ESCALA DE

2.2 Población y muestra, selección de la unidad de análisis

Para el desarrollo de la presente investigación la población de interés son las diferentes empresas que iniciaron Procedimiento Concursal (LEY N° 27809 -

DE LA LEY CONCURSAL	Real Academia Española 2014; Se denomina efectividad a la capacidad para lograr un objetivo o fin deseado, en este caso la ley es más efectiva	Se describe mediante la relación entre el número de empresas liquidadas y	Número de empresas liquidadas	MEDICIÓN NOMINAL
	si el número de empresas reestructuradas es mayor al número de empresas liquidadas	Número de empresas reestructuradas.	Número de empresas reestructuradas	
	Real Academia Española 2014 ; Se denomina efectividad a la capacidad o facultad para lograr un objetivo o fin deseado, en este caso la ley es más efectiva si disminuye los procedimientos de apelación y queja de las empresas liquidadas	Se describe mediante la relación entre el número de empresas que presentan su apelación y queja y su Número de causas y motivos.	Número de empresas que presenta apelación y queja	

08/08/2002), según sede u oficina regional y para el periodo de estudio 2011-2015 que ascienden a un total de 2,002 empresas inscritas en Indecopi a nivel nacional de Perú (sede u oficina regional).

2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnica de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos se empleará a la encuesta, una de las más usadas en la investigación científica cuyo fin es recolectar datos relevantes de las

variables u objeto de interés del estudio como producto de la aplicación de un conjunto de ítems a un grupo de personas que constituyen la muestra del estudio (Hernández et al, 2014, p. 252).

Instrumentos de recolección de datos

Para el presente de investigación se empleará el cuestionario para recopilar información de las variables. Este instrumento de medición en la investigación contiene un grupo de ítems cuya finalidad es recoger datos respecto a las dimensiones e indicadores de las variables objeto de medición (Hernández et al, 2014, p. 217).

Validez

Para determinar la validez se empleará el criterio de jueces o validación de expertos que consiste en que los instrumentos de medición serán evaluados en cuanto a su pertinencia y calidad en relación a que las preguntas midan con exactitud lo que deben medir. Para ello dos especialistas en gestión de las organizaciones y un metodólogo evaluarán mediante su opinión la calidad y pertinencia de las preguntas de los cuestionarios formulados para la medición de las variables de estudio (Hernández et al., 2014, p. 201).

Confiabilidad

Para determinar si un instrumento es confiable, es decir si su aplicación produce resultados equivalentes cuando se aplica a otras personas que tengan características similares a la población estudiada (Hernández et al., 2014, p. 200).

El primer procedimiento para determinar la confiabilidad es el **Coefficiente de Alfa de Cronbach** cuya aplicación en el caso de obtener como resultado los valores menores a 0 será negativa y en el caso de encontrarse con valores cercanos a 1 la confiabilidad será positiva (Hernández et al., 2014, p. 207).

Para determinar el grado de correlación entre las dos variables de estudio se aplicará el **coeficiente correlación de Pearson**, que al igual que en el caso del

procedimiento anterior si el resultado es próximo a 1, entonces el grado de correlación será positivo (Hernández et al., 2014, p. 207).

2.4 Procedimiento

Luego de la elaboración de los instrumentos de recolección de los datos se procedió a recoger la información a través de la aplicación de los instrumentos a la muestra de estudio, realizar la codificación de los datos recogidos y a sistematizar la información de las respuestas a una base de datos con la finalidad de luego poder realizar el procedimiento de SPSS.

2.5 Métodos de análisis de datos

En primer lugar se emplearon los estadísticos descriptivos: la distribución de frecuencias o **tablas estadísticas** que presentarán las frecuencias y porcentajes obtenidos de la aplicación de los instrumentos (Hernández et al., 2014, p. 282). Asimismo para complementar de forma ilustrativa los datos presentados en las tablas estadísticas se emplearán las figuras o gráficos utilizando para ello o bien el Programa Excel o el programa SPSS.

2.6 Aspectos éticos

La planificación de la presente de investigación se sustenta en la aplicación de los principios éticos universales dentro de los cuales destaca el respeto a la confidencialidad de los informantes, el consentimiento previo de las personas involucradas en el estudio, el respeto a los autores, a las fuentes bibliográficas y el correspondiente derecho de autor mediante la aplicación correcta de las normas de citación y de elaboración del listado de referencias, la aplicación de criterios técnicos en la recogida de información y sistematización de las mismas a través de procedimientos estadísticos, la objetividad y veracidad en la presentación de los resultados de la investigación.

III. RESULTADOS

Objetivo N°1: Determinar los procedimientos concursales iniciados según tipo de solicitante sede central Lima en los periodos 2011-2015

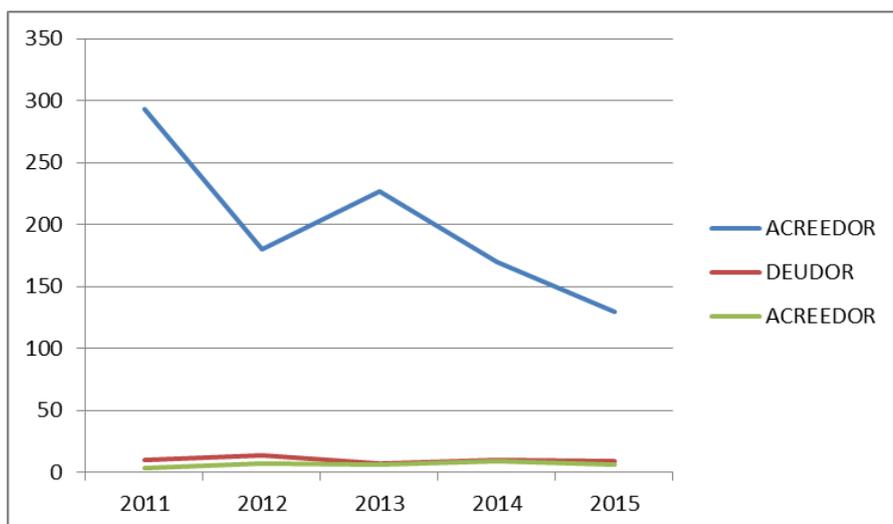
TIPO	AÑOS				
AÑO	2011	2012	2013	2014	2015
1.ACREEDOR	95.44	89.55	94.58	89.95	89.35
2.DEUDOR	3.26	6.97	2.92	5.29	6.19
3.ACREEDOR	1.30	3.48	2.50	4.76	4.47
Total	25.52%	18.13%	20.68%	21.13%	14.54%

TABLA No. 1: PORCENTAJES DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES INICIADOS POR TIPO DE SOLICITANTE 2011-2015 – SEDE CENTRAL

Fuente: Indecopi

- (1) Se refiere al artículo 692-A (antes 703) del código del proceso Civil
- (2) Las solicitudes de correspondiente a procedimientos concursales preventivos
- (3) procedimiento concursal ordinario

GRAFICO No. 1: PORCENTAJES DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES INICIADOS POR TIPO DE SOLICITANTE 2011-2015 – SEDE CENTRAL



Fuente: Datos de la tabla N° 1

INTERPRETACIÓN

Durante el año 2011 se iniciaron 307 procedimientos concursales en la sede central, de los cuales el 95.44% se inició a solicitud del acreedor pero por mandato Judicial (procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código procesal civil; mientras que el 3.26% y el 1.30% se iniciaron a solicitud de los deudores (procedimientos concursales ordinarios y preventivos) y acreedores (procedimientos concursal ordinario) respectivamente.

Respecto al año 2012 se iniciaron 189 procedimientos concursales en la sede central, de los cuales el 89.55% se inició a solicitud del acreedor pero por mandato Judicial (procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código procesal civil; mientras que el 6.97% y el 3.48% se iniciaron a solicitud de los deudores (procedimientos concursales ordinarios y preventivos) y acreedores (procedimientos concursal ordinario) respectivamente.

En el año 2013 se iniciaron 227 procedimientos concursales en la sede central, de los cuales el 94.58% se inició a solicitud del acreedor pero por mandato Judicial (procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código procesal civil; mientras que el 2.92% y el 2.50% se iniciaron a solicitud de los deudores (procedimientos concursales)

En el año 2014 se iniciaron 189 procedimientos concursales en la sede central, de los cuales el 89.95% se inició a solicitud del acreedor pero por mandato Judicial (procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código procesal civil; mientras que el 5.29% y el 4.76% se iniciaron a solicitud de los deudores (procedimientos concursales)

Por ultimo en el año 2015 se iniciaron 291 procedimientos concursales en la sede central, de los cuales el 89.35% se inició a solicitud del acreedor pero por mandato Judicial (procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código procesal civil; mientras que el 6.19% y el 4.47% se iniciaron a solicitud de los deudores (procedimientos concursales)

OBJETIVO N°2: Determinar el número de empresas que decidieron ser liquidadas y Reestructuradas mediante los procedimientos concursales sede central Lima los periodos 2011-2015.

TABLA No. 2: PORCENTAJES DE DECISIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES SEGÚN EL DESTINO DE PATRIMONIO DEL DEUDOR – SEDE CENTRAL 2011 - 2015

Fuente: Indecopi

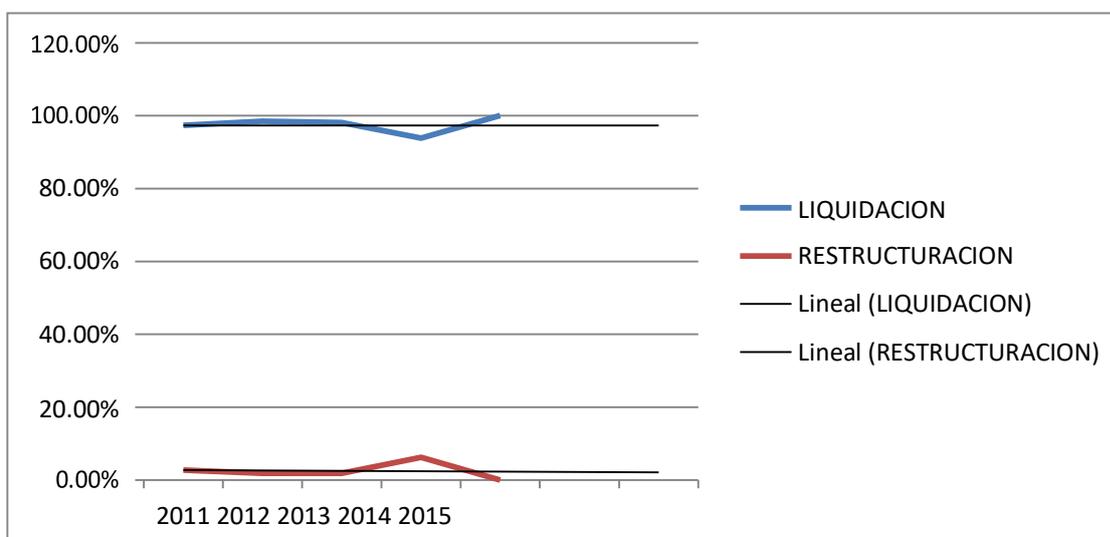
TIPO	AÑOS				
	2011	2012	2013	2014	2015
Liquidación	97.27%	98.41%	92.73%	93.79%	100%
Reestructuración / Acuerdo Global de Financiación	2.73%	1.58%	1.92%	6.21%	0.00%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: La información se refiere al número de junta de acreedores en las cuales se adoptaron decisiones respecto al destino del deudor

(1) Incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo del artículo 692-A(antes 703) del código procesal civil

(2) Incluye un AGR (acuerdo Global de Refinanciación) aprobado (Procedimiento Concursal Preventivo)

Grafico No. 2: DECISIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES SEGÚN EL DESTINO DE PATRIMONIO DEL DEUDOR – SEDE CENTRAL 2011 – 2015



Fuente: Datos de la tabla N° 1

INTERPRETACIÓN

Respecto de las juntas de acreedores en la mayoría de ellas en el año 2011 se decidió por la liquidación del patrimonio del deudor (97.27% de los casos) lo que incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A(antes 703) del código Procesal Civil y solo el 2.73% decidió la Reestructuración.

Para el año 2012 se decidió por la liquidación del patrimonio del deudor (98.41% de los casos) lo que incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código Procesal Civil y solo el 1.58% decidió la Reestructuración.

En el año 2013 se decidió por la liquidación del patrimonio del deudor (98.08% de los casos) lo que incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código Procesal Civil y solo el 1.92% decidió la Reestructuración.

Asimismo, en el año 2014 se decidió por la liquidación del patrimonio del deudor (93.79% de los casos) lo que incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código Procesal Civil y solo el 6.21% decidió la Reestructuración.

Por ultimo en el año 2015 se decidió por la liquidación del patrimonio del deudor (100% de los casos) lo que incluye los procesos de liquidación iniciados al amparo de los artículos 692-A (antes 703) del código Procesal Civil y ninguna decidió la Reestructuración.

OBJETIVO 3: Establecer las causas o motivos, que impidieron la Reestructuración de las empresas sede central Lima durante el periodo 2011-2015

TABLA No. 3: TOTAL EMPRESAS SEGÚN CAUSAS O MOTIVOS, QUE IMPIDIERON LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS EMPRESAS – SEDE CENTRAL 2011 - 2015

CAUSAS	AÑOS				
	2011	2012	2013	2014	2015
CONFIRMA		964	504	364	906
IMPROC		256	0	0	18
REVOCA		177	206	167	127
SUSTRACC		65	70	19	22
MODIF		38	159	39	0
NULIDA		31	68	169	62
OTRO		56	28	10	3
Total	0	1587	1035	768	1138

Fuente: Indecopi

*Incluye apelaciones confirmada en parte

*Incluye apelaciones concluidas con nulidad de concesorio de apelación

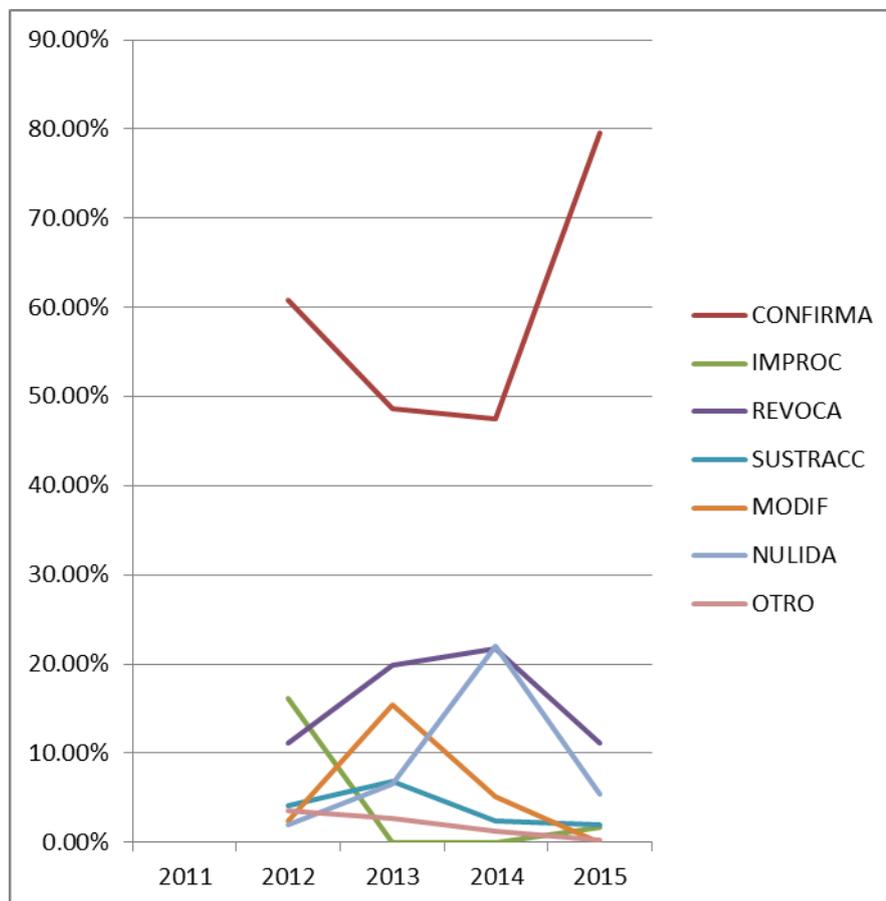
*Incluye desistimiento, improcedente e infundada

*otro pronunciamientos

TABLA No. 3: PORCENTAJE CAUSAS O MOTIVOS, QUE IMPIDIERON LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS EMPRESAS – SEDE CENTRAL 2011 - 2015

CAUSA	AÑOS				
	2011	2012	2013	2014	2015
CONFIRMA		60.75%	48.65%	47.46%	79.58%
IMPROC		16.15%	0.00%	0.00%	1.62%
REVOCA		11.15%	19.93%	21.69%	11.18%
SUSTRACC		4.12%	6.78%	2.41%	1.91%
MODIF		2.42%	15.38%	5.12%	0.00%
NULIDA		1.96%	6.60%	21.99%	5.44%
OTRO		3.54%	2.67%	1.31%	0.29%
Total		100%	100%	100%	100%

TABLA No. 3: GRAFICO DE PORCENTAJE DE LAS CAUSAS O MOTIVOS, QUE IMPIDIERON LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS EMPRESAS – SEDE CENTRAL 2011 - 2015



INTERPRETACIÓN

En la tabla podemos observar que para el año 2011 no se presenta ninguna que impida las empresas sean reestructuradas. Sin embargo en el año 2015 a 79.58 % confirma que hubo apelaciones con respecto a que se ejerciera la reestructuración y es muy probable que por parte de un acreedor lo que nos indica que existió impedimentos para que las empresas puedan ser reestructuradas, sin embargo en las otras causas como improcedente, revocatoria, sustracción, modificación nulidad y otro han disminuido en este último año con respecto al año 2014 de 21.99% a 5.44% que ha sido el más elevado como podemos observar.

IV. DISCUSIÓN

Ezcurra, Huáscar. (2002) señala que:

"La incertidumbre que genera entre los acreedores el que exista la posibilidad de que algún acreedor ejecute el reducido patrimonio de la empresa insolvente, introduce en ellos un incentivo natural a buscar ejecutar el patrimonio de su deudor lo antes que fuere posible (...)

En ese sentido, somos de la opinión que a través de la disposición contenida en el art. 17 antes mencionado, la Ley de Reestructuración Patrimonial se constituye en un mecanismo sumamente eficaz en la tarea de garantizar que el patrimonio del insolvente no sea 'canibalizado' por sus acreedores, Según tipo de solicitante de 2011 al 2015 el tipo de acreedor a disminuido de 300 el año 2011 a menos de 150 el año 2015

Conforme al gráfico número 01 durante el periodo 2011 al 2015, se han presentado Procedimientos Concursales iniciados, de los tipos de deudor y acreedor permanece casi constante por debajo de 50. Contribuyendo con ello, por un lado, a mantener intangible dicho patrimonio escaso mientras los acreedores toman una decisión respecto de él y, asimismo, por otro lado, generando un incentivo para que los acreedores negocien una solución colectiva de la crisis que enfrenta su deudor"

Sobre la Reestructuración señala Ezcurra(2002) :

"Haber otorgado a los acreedores la posibilidad de decidir por la reestructuración o la liquidación, sin interferencia alguna del deudor o del Indecopi, se justificó en la noción de que cuando una empresa ingresa a un proceso de insolvencia, los acreedores se convierten en sus nuevos 'propietarios', pues son ellos los que más tienen que ganar o que perder del buen o mal resultado del proceso. En ese sentido, son los acreedores (y no el deudor o el Indecopi) quienes cuentan con los incentivos adecuados para tomar decisiones correctas".

Según la Tabla y grafico 2 en el año 2014 la liquidación es menor 93.79% sin embargo en reestructuración es menor 8.18%.

Por otro lado, Adrianzén identifica a la invalidez de acuerdos concursales como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho como un supuesto orientado básicamente a la protección de los acreedores minoritarios, adscribiéndose los criterios desarrollados en la resolución antes referida:

"... a la teoría objetiva del abuso del derecho, lo que consideramos acertado, toda vez que la teoría subjetiva que busca analizarla intencionalidad y la existencia de un interés serio y legítimo para el agente, deviene en inaplicable por la dificultad de probanza que conlleva analizar las intenciones e intereses de quien realiza la conducta que se analiza. En ese sentido, la teoría objetiva permite un análisis más razonable de la situación al permitir la verificación objetiva de los presupuestos del abuso del derecho en el caso concreto".

En el gráfico y tabla 3 se observa que los motivos de confirmación ha aumentado al año 2015 a 79.58% ,sin embargo en las otras causas como improcedente ,revocatoria,sustracción ,modificación nulidad y otro han disminuido en este último año con respecto al año 2014 que ha sido el más elevado al 21.99%.

V. CONCLUSIONES

La Ley General del Sistema Concursal tiene como finalidad esencial la protección del crédito ya sea facilitando la negociación colectiva, para alcanzar acuerdos de reflatamiento y reestructuración de los pasivos del deudor, o bien permitiendo la asignación eficiente del patrimonio concursal -recurso escaso- entre los acreedores, en el caso de una liquidación. Determinar los procedimientos concursales iniciados según tipo de solicitante sede central Lima en los periodos 2011-2015 llevo a concluir que .desde el año 2011 al 2015 hubo una disminución en cuanto a los procedimientos iniciados por solicitud de acreedor (artículo 692-A) de 95.44% a 89.35% lo cual nos lleva a concluir que desde este punto de vista analizado la Ley Concursal está siendo efectiva ya que se ha logrado disminuir los procesos iniciados por este tipo de solicitante. Aunque por el lado del acreedor ordinario podemos ver que ha existido un aumento del 2011 al 2015 de 1.30% a 4.47% lo que la ley Concursal también debe lograr disminuir los procedimientos iniciados por este tipo de solicitante. Finalmente por el lado Deudor (procedimientos concursales preventivos) podemos ver que desde 2011 al 2015 hubo un aumento 3.26% lo cual lleva a concluir que desde este punto de vista analizado la Ley Concursal está siendo efectiva ya que se ha logrado disminuir los procesos iniciados por este tipo de solicitante.

La disolución y liquidación tiene por efecto la obligatoria suspensión de las actividades del deudor a partir de la aprobación de su Convenio de Liquidación, salvo que la Junta de Acreedores acordase en la fecha de publicación del inicio del procedimiento concursal un "marco de protección" a favor del deudor concursado que le permitirá mantener el statu que existente con respecto a sus bienes y le otorgará la posibilidad de una cesación temporal de pagos hasta que los acreedores se reúnan en junta y el deudor pueda negociar con ellos la eventual reestructuración o liquidación del negocio. Determinar el número de empresas que decidieron ser liquidadas y reestructuradas mediante los procedimientos concursales sede central Lima los periodos 2011-2015 llevo a concluir que desde el año 2011 al 2015 hubo una disminución en cuanto a las empresas liquidadas de 97.27% a 93.79% lo cual nos lleva a concluir que desde este punto de vista analizado la Ley Concursal

está siendo efectiva ya que se ha logrado disminuir las decisiones de que las empresas sean liquidadas, asimismo con la decisión de las empresas para reestructuración existe un gran aumento desde 2011 al 2015 de 2.73% a 6.21% . % lo cual nos lleva a concluir que desde este punto de vista analizado la Ley Concursal está siendo efectiva ya que se ha logrado aumentar la decisión de que las empresas sean reestructuradas.

La Ley General del Sistema Concursal (LGSC) precisa que quien ha sido declarado en quiebra está impedido de constituir o formar parte de sociedades o personas jurídicas, en general; de ejercer cargos de director, gerente, apoderado o representante de sociedades o personas jurídicas, en general; ser tutor o curador, o representante legal de personas naturales; ser administrador o liquidador de deudores en procedimientos regulados por la LGSC. Estos cambios suele provocar obstáculos para que las empresas puedan ser reestructuradas ya que lograr que los acreedores logren estar de acuerdo ante las decisiones suele ser muy difícil a veces. llevo a concluir que desde el año 2011 al 2015 hubo una disminución en cuanto a las empresas Confirmaron si serian o no ser reestructuradas ha aumentado de 60.75% a 79.58% lo cual nos lleva a concluir que desde este punto la ley no está siendo muy efectiva ya que no se a logrado disminuir las quejas y reclamos por parte de los acreedores sin embargo en las otras causas como improcedente, revocatoria, sustracción, modificación nulidad y otro han disminuido en este último año con respecto al año 2014 de 21.99% a 5.44% que ha sido el más elevado como podemos observar

VI. RECOMENDACIONES

Se echa de menos que la nueva «cultura concursal» no haya llegado a quien realmente debería llegar, a los empresarios, para que adelanten el momento en que se solicita el concurso y evitar así que en la práctica, en la mayor parte de los casos, el deudor llegue no sólo en estado de insolvencia sino también en una situación irreversible, al carecer de bienes y haber cesado en su actividad. Sería importante que exista muy aparte de las sedes u oficinas regionales en instituciones como sunat, sunarp, oficinas de atención al cliente para guiar y orientar sobre el proceso concursal a las empresas naturales y jurídicas.

La Ley Concursal, debe en su mayoría permitir salvar a la empresa. Mediante una reestructuración de la Ley Concursal debe arbitrar procedimientos que permitan llegar al convenio antes de que la empresa se haya deteriorado hasta situaciones irreversibles, bien por el transcurso del tiempo o por la actuación de quienes la administran. Sin embargo en la realidad o practica vemos que son más las empresas liquidadas las empresas deben contar con expertos consultores sería importante que Indecopi ofreciera estos tipos de consultores como guías para la parte administrativa, ya que este procedimientos suele darle la dirección al acreedor que más se le debe y muchos de ellos no están capacitados para dirigir una empresa en crisis.

Aunque La Ley del sistema concursal ha tenido la virtud de paliar los problemas derivados de la dilación del procedimiento, en comparación a otras leyes anteriores, la la vigente Ley Concursal debe acortar el alargamiento de los plazos de tramitación ya que resulta excesivo que un concurso ordinario tarde de media más de 24 meses. Deberían removerse los obstáculos que impiden la ley concursal en la etapa de reestructuración para que este funcionara con normalidad y se eviten las consecuencias negativas que ello conlleva. La prevención de la insolvencia debería estar entre los objetivos de un moderno sistema concursal y el de la insolvencia inminente, no ha tenido el éxito esperado. Para estos casos de insolvencia y en relación a las refinanciaciones de las empresas solventes pero con dificultades económico financieras se hace necesario un nuevo marco legal que ayude a disminuir los obstáculos que impiden que las empresas sean reestructuradas.

REFERENCIAS

- Abella, Pulido (2010). *Investigación realizada con gerentes de empresas que entraron en acuerdos de reestructuración y liquidación sobre la base de la crisis en Colombia y la ley 550/99*.
- Academia de la Lengua Española (2001). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Tomo I. (22ª ed.). Madrid: Espasa Calpe.
- Beaumont, R. (1998). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Bianchini, A. (2014). *El desapoderamiento inmediato del deudor concursado*. (Tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6336/BIANCHINI_AYESTA_ALDO_DEUDOR_CONCURSADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castellanos, G. (2014). *Adquisición de empresas en Proceso Concursal*. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5737/CASTELLANOS_FERNANDEZ_GINNO_ADQUISICION_EMPRESAS.pdf?sequence=8
- Chiavenato, I. (2007). *Administración de Recursos Humanos*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Mc Graw Hill.
- Ezcurra, H. (2002). *Derecho concursal: estudios previos y posteriores a la nueva ley concursal: análisis económico del derecho*. Lima: Palestra.
- Ezcurra, H. (2002). “La Ley de Reestructuración Patrimonial: Fundamentalmente un instrumento de reducción de costos de transacción”. *Derecho Concursal- Estudios Previos y posteriores a la nueva Ley Concursal*. Lima: Palestra Editores.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). México: McGraw Hill.

Hundskopf, O. (1994). Derecho Comercial. Nuevas Orientaciones y Temas Modernos. Tomo II. (2ª ed.). Lima: Universidad de Lima.

Puelles, L. (2013). *Procedimientos Concuriales – Colección por el Vigésimo Aniversario del Indecopi*. Lima: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Anexo: **Matriz de consistencia lógica**

Problema de investigación	Objetivos	Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
<p>¿Cuál ha sido el índice de efectividad de la aplicación de la ley concursal en las empresas peruanas en el periodo 2011-2015?</p>	<p>Objetivo general Determinar cuál ha sido el índice de efectividad de la aplicación de la Ley concursal de las empresas peruanas en los periodos 2014-2015.</p> <p>Objetivos específicos · Determinar los procedimientos concursales iniciados según tipo de solicitante sede central Lima en los periodos 2011-2015. · Determinar el número de empresas que decidieron ser liquidadas y reestructuradas mediante los procedimientos concursales sede central Lima los periodos 2011-2015. · Establecer las causas o motivos, que impidieron la Reestructuración de las empresas sede central Lima durante el periodo 2011-2015.</p>	<p>ÍNDICE DE EFECTIVIDAD DE LA LEY CONCURSAL</p>	<p>Real Academia Española 2014 ; Se denomina efectividad a la capacidad o facultad para lograr un objetivo o fin deseado, en este caso la ley es más efectiva si el número de solicitantes deudores es mayor al número de solicitantes acreedores</p>	<p>Se describe mediante la relación entre el número de solicitantes acreedores y deudores</p>	<p>Número de solicitantes acreedores por la ley (692A) y acreedores. Número de solicitantes deudores</p>	<p>Nominal</p>
			<p>Real Academia Española 2014; Se denomina efectividad a la capacidad para lograr un objetivo o fin deseado, en este caso la ley es más efectiva si el número de empresas reestructuradas es mayor al número de empresas liquidadas</p>	<p>Se describe mediante la relación entre el número de empresas liquidadas y Número de empresas reestructuradas.</p>	<p>Número de empresas liquidadas Número de empresas reestructuradas</p>	
			<p>Real Academia Española 2014 ; Se denomina efectividad a la capacidad o facultad para lograr un objetivo o fin deseado, en este caso la ley es más efectiva si disminuye los procedimientos de apelación y queja de las empresas liquidadas</p>	<p>Se describe mediante la relación entre el número de empresas que presentan su apelación y queja y su Número de causas y motivos.</p>	<p>Número de empresas que presenta apelación y queja Número de causas y motivos</p>	

ANEXO 02: ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



Yo, GARCIA LEON EDWARD ANIBAL Docente de la Facultad de Ciencias Empresariales y Escuela Profesional de Administración de la Universidad César Vallejo Chimbote, revisor (a) del trabajo de investigación titulado:

"Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas Sede Central Lima en los periodos 2011-2015", del (de la) estudiante

Betty Robles Esquerre y Astrid Olivia Paz Jara

constato que la investigación tiene un índice de similitud de 27% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y Fecha: Nuevo Chimbote, 07 de Enero del 2019


.....
Firma

García León Edward Anibal

DNI: 18149845

ANEXO 03: CAPTURA

Feedback Studio - Google Chrome
https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?o=1089417333&lang=es&u=1049555895&cs=1

feedback studio | Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas Sede Central Lima en los periodos 2011-2015

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER
"Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas Sede Central Lima en los periodos 2011-2015"

AUTORES
Bety Robles Esquerre
Astrid Olivia Paz Jara

ASESORA:

Resumen de coincidencias
27 %

Se están viendo fuentes estándar
Ver Fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

1	www.ijeditores.com.ar	2 %
2	gestipolis.com	1 %
3	sistemas.indecopi.gob...	1 %
4	www.indecopi.gob.pe	1 %
5	myalide.es	1 %
6	issuu.com	1 %
7	www.cartalegal.com	1 %
8	nivaleonardnecuperaci...	1 %
9	carpioabogados.com	1 %

Página: 1 de 63 | Número de palabras: 18572 | Text-only Report | High Resolution | Activado | 12:53 p.m. 05/04/2019

ANEXO 04: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN



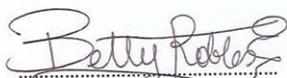
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV

Yo Betty Robles Esquerre identificado con DNI N° 32973998

Egresado de la Escuela Profesional de Administración de la Universidad César Vallejo, autorizo (), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado : "Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas Sede Central Lima en los periodos 2011-2015"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....


.....
Firma

DNI: 32973998

FECHA: 07 de Enero del 2019



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV

Yo Astrid Olivia Paz Jara identificado con DNI N° 45135236

Egresado de la Escuela Profesional de Administración de la Universidad César Vallejo, autorizo (), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado : “Análisis del índice de efectividad de la aplicación de la Ley Concursal de las empresas Sede Central Lima en los periodos 2011-2015”; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma

DNI: 45135236

FECHA: 07 de Enero del 2019

ANEXO 06: AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
EP DE ADMINISTRACIÓN

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
BETTY ROBLES ESQUERRE

INFORME TÍTULADO:

“ANÁLISIS DEL ÍNDICE DE EFECTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY
CONCURSAL DE LAS EMPRESAS SEDE CENTRAL LIMA EN LOS PERIODOS 2011-
2015”

PARA OBTENER GRADO DE:

BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN

SUSTENTADO EN FECHA: 15/01/2019

NOTA O MENCIÓN: Dieciséis (16)



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
EP DE ADMINISTRACIÓN

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

ASTRID OLIVIA PAZ JARA

INFORME TITULADO:

“ANÁLISIS DEL ÍNDICE DE EFECTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY
CONCURSAL DE LAS EMPRESAS SEDE CENTRAL LIMA EN LOS PERIODOS 2011-
2015”

PARA OBTENER GRADO DE:

BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN

SUSTENTADO EN FECHA: 15/01/2019

NOTA O MENCIÓN: Catorce (14)

FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN